

JUICIOS PROSPECTIVOS Y PENSIÓN COMPENSATORIA: CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA SU ELABORACIÓN

I. EL CAMINO HACIA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA LIMITACIÓN TEMPORAL DE LA PENSIÓN

El carácter temporal de la pensión compensatoria ha sido una cuestión muy debatida jurisprudencialmente. Hasta la entrada en vigor de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio¹, la limitación temporal de la pensión no estaba legalmente contemplada en nuestro Ordenamiento Jurídico². El artículo 97 Código Civil en su redacción originaria dada por la Ley 30/1981, de 7 de julio³, si bien introdujo como novedad la figura de la pensión compensatoria, lo hizo sin mención alguna a la posibilidad de establecer un plazo para su disfrute, supeditando su duración temporal únicamente a su extinción por alguna de las causas recogidas en el artículo 101 del Código Civil⁴. En aquél momento, los órganos juzgadores, carentes de decisiones judiciales en las que apoyarse y sobre la base de la realidad social del momento marcada por un modelo de familia patriarcal en el que el marido era el cabeza de familia y la mujer se dedicaba al cuidado del hogar y de los hijos, otorgaban prácticamente de forma automática pensiones indefinidas. El esquema clásico con el que se encontraban al momento de la

¹ Ley 15/2005, de 8 de julio. (RCL 2005, 1471)

² En el ámbito autonómico, la posibilidad de fijar una pensión con un límite temporal resultaba admitida en la Ley 9/1998, de 15 de julio (LCAT 1998, 422), del Código de Familia, cuyo art. 86.1 d) establecía la posibilidad de extinguir la pensión compensatoria «...por el transcurso del plazo por el que se estableció». Como advierte la STSJ de 4 de marzo de 2002 (RJ 2002, 7816), «el artículo 86 del Codi de Família no estableix una temporalitat de la pensió, ja que el citat precepte "permet la fixació del termini o plaç, però no obliga a su fixació judicial", de suerte que deberá estarse a las circunstancias concretas de cada caso para determinar los supuestos en los que resulte procedente la fijación de un plazo temporal en el devengo de la pensión compensatoria, todo ello sin perjuicio- como expresa la citada resolución - "de que circunstancias sobrevenidas, como las contempladas en los arts. 84.3 y 86 del Codi de Família, puedan determinar en el futuro la reducción o extinción de la pensión concedida».

³ En su redacción original dada por el la Ley 30/1981, de 7 de julio. (RCL 1981, 1700) el artículo 97 CC disponía que: «El cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial, teniendo en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias; 1.ª Los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges. 2.ª La edad y estado de salud. 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia. 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión. 8.ª El caudal y medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad» Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

⁴ Artículo 101 CC.: «El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona».

ruptura era el de matrimonios de larga duración en los que la demandante de la pensión era la mujer, de edad avanzada y escasa formación que, al haber estado dedicada al hogar y a los hijos, carecía de cualquier expectativa laboral y, consiguientemente, de autonomía económica para hacer frente a la nueva situación. En este contexto, resultaba claro que el desequilibrio económico provocado por la ruptura de la convivencia no iba a poder ser superado en un determinado plazo, por lo que los órganos juzgadores no llegaron siquiera a plantearse la posibilidad de limitar temporalmente la pensión.

Con el transcurso de los años, el modelo de familia patriarcal fue desapareciendo al empezar la mujer a incorporarse de forma progresiva a la actividad laboral e ir cambiando los roles familiares. Esta circunstancia provocó un cambio de patrón en las parejas que solicitaban la pensión de separación o divorcio. Junto al modelo tradicional anteriormente señalado, los juicios de separación y divorcio empezaban a ser protagonizados por parejas jóvenes sin hijos, ambos con estudios y profesión, cuyo matrimonio había durado poco tiempo. En estos casos, decretada la pensión por haber experimentado alguno de los cónyuges un desequilibrio económico en relación con la posición del otro y con la situación anterior en el matrimonio, resultaba previsible que, dadas las circunstancias, el cónyuge acreedor pudiera superar el desequilibrio económico en un determinado plazo. En este contexto, los órganos juzgadores empezaron a cuestionarse la idoneidad de conceder pensiones indefinidas, planteándose la posibilidad de limitar su duración al plazo necesario para que el cónyuge acreedor pudiera recuperar su independencia y autonomía económica. De esta forma, y en paralelo a la evolución de la sociedad y a la influencia de la doctrina⁵ que ya años antes había empezado a elevar sus voces reivindicando el papel de la pensión como instrumento de readaptación del cónyuge acreedor, a partir de los años 90 se inicia una línea jurisprudencial que abandona la clásica posición que concebía el derecho a pensión como un derecho absoluto y vitalicio nacido por el solo hecho del matrimonio, para considerarlo como un derecho relativo, circunstancial y limitado en el tiempo, cuya finalidad es servir de instrumento de readaptación y recuperación económica del cónyuge acreedor⁶. En el entendimiento de

⁵ Véanse por todos: FOSAR BENLLOCH, E., *Estudios de Derecho de Familia*. Tomo II., La separación y el divorcio en el Derecho español vigente. Vol. 1º, Bosch casa editorial, Barcelona 1982, p. 381; VALLADARES, E., *Nulidad, separación y divorcio*. Comentarios a la Ley de reforma del matrimonio, edit. Civitas, Madrid 1982.

⁶ En este sentido, destaca la SAP de Santander de 28 de noviembre de 1990 declarando que: «*Parte esta resolución a modo de premisa mayor del rechazo de la Sala a la construcción dogmática que trata de concebir la categoría de la pensión compensatoria como una especie de pensión vitalicia a la que supuestamente se tendría derecho absoluto, incondicional y, sobre todo, ilimitado en el tiempo. Tal planteamiento significa aceptar que la referida pensión tiene su origen y justificación en el hecho, de transcendencia jurídica representado por un anterior matrimonio y significa también, consecuentemente, admitir que la celebración del negocio jurídico en que consiste el mismo supondría algún equivalente a la suscripción de una póliza de seguro vitalicio en virtud de la cual el beneficiario tendría un derecho de aquella naturaleza a cargo del cónyuge. Sería, dicho, en otros términos, admitir una conceptualización tan regresiva, ética y jurídicamente, como la que regía socialmente en tiempo no tan lejano y conforme a la cual el hecho del matrimonio determina el percibo de por vida de una determinada percepción salarial, con independencia de la subsistencia o no de aquel vínculo matrimonial...(...)...Una concepción no humillante, simplemente compatible con la dignidad de los cónyuges obliga a desterrar semejantes planteamientos propios de una sociedad periclitada e incompatible con el orden constitucional de valores, y obliga, por el contrario, a establecer una bien distinta concepción de aquella pensión compensatoria*

que tal finalidad se conseguía mejor introduciendo en la pensión la nota de temporalidad⁷, tímidamente y con carácter excepcional⁸, comenzaron a dictarse sentencias que limitaban temporalmente la pensión de separación y divorcio.

En la mayor parte de los casos, los Tribunales condicionaban la temporalidad a la concurrencia de claras circunstancias que evidenciaban la existencia de un desequilibrio económico coyuntural o eventual en el momento de reconocimiento de la pensión. Fijaban una pensión temporal en casos concretos en los que las circunstancias concurrentes dejaban clara constancia de que el desequilibrio económico experimentado por el cónyuge beneficiario —normalmente la esposa— iba a poder ser superado en un determinado plazo de tiempo. La edad del beneficiario⁹, su capacidad laboral¹⁰, la

como un derecho relativo, condicional y circunstancia, sobre todo, en principio limitado al tiempo...». En el mismo sentido, la SAP Zaragoza (Sección cuarta), de 5 de octubre de 1998 (Ponente Navarro Peña) (La Ley, 1998, 10528) declara que: «Existe una consolidada línea jurisprudencial menor que analiza e interpreta el alcance y contenido del derecho a la pensión compensatoria regulado en el artículo 97 CC, que señala que dicha pensión se configura como un derecho relativo, condicional y, sobre todo, limitado en el tiempo. Relativo y circunstancial por cuanto que depende de la situación personal, familiar, laboral y social del beneficiario; condicional, ya que una modificación de las concretas circunstancias concurrentes al momento de su concesión o reconocimiento puede determinar su modificación o supresión —artículos 100 y 101 CC—, y, además, limitado en cuanto al tiempo de duración, por cuanto que su legítima finalidad no es otra que paliar el desequilibrio económico producido a uno de los cónyuges por la crisis del matrimonio, separación o divorcio, colocándole en una situación de potencial igualdad de oportunidades a la que habría tenido de no haber mediado el anterior vínculo matrimonial, no pudiéndose admitir con carácter general e indiscriminado la concesión de dicha pensión como una especie de pensión vitalicia, a virtud de la cual el beneficiario tendría un derecho de tal naturaleza frente al otro ...».

⁷ Así lo declaró expresamente el Comité de Expertos sobre los derechos relativos a los esposos del Consejo de Europa afirmando que «La pensión no debería normalmente ser atribuida sino por un periodo limitado, con el fin de permitir al esposo acreedor instalarse de nuevo y recuperar su independencia financiera en relación al otro esposo. No obstante, cuando la necesidad de una ayuda financiera revista un carácter permanente, (en razón, por ejemplo, de la edad del acreedor) el pago puede ser mantenido en tanto que la necesidad subsista», Conseil de l'Europe: *Informe du Comité d'experts sur le droit relatif aux époux*. Strasbourg 20 a 24 de octubre 1980.

⁸ El carácter excepcional de la limitación temporal de la pensión se recoge expresamente en la SAP de Valencia (Sección 8ª) núm. 463/1999 de 28 mayo. (AC 1999,5396) al declarar que «... si bien es cierto que o que esta Sala ha admitido en ocasiones, siempre que lo haya interesado alguna de las partes, que la pensión compensatoria pueda establecerse para un plazo determinado, también lo es que ello lo ha sido con carácter excepcional, sólo para aquellos supuestos en que la corta duración del matrimonio así lo aconsejaba por criterios de justicia y equidad, que en absoluto pueden propiciar que de una breve relación conyugal pueda derivarse el derecho a recibir una pensión con carácter vitalicio, y en aquellas en que el cónyuge pensionista se hallaba en situación, tanto por edad como por cualificación profesional, de poder acceder al mercado de trabajo, lo cual no se da en el caso enjuiciado, en que el matrimonio ha perdurado nada menos que veintisiete (27) años, en los que la esposa se ha dedicado a la familia, y en que ésta tiene cincuenta y nueve (59) años, con lo que su acceso al mundo laboral, objetivamente considerado, se presenta harto difícil...». FD Segundo.

⁹ Véase por todas SAP Alicante (Sección4ª), núm. 339/1998 de 4 junio. (AC 1998,1186)

¹⁰ Véanse por todas: SSAP Barcelona (Sección18ª), de 28 mayo 2002. (JUR 2002,208887); AP Córdoba (Sección3ª), núm. 218/2002 de 18 septiembre. (AC 2002,1336); AP Málaga (Sección7ª), núm. 88/2002 de 18 septiembre. (JUR 2003,7824); AP Málaga (Sección5ª), núm. 834/2004 de 2 julio. (JUR 2004,257633)

ausencia de hijos¹¹ y la duración del matrimonio¹² eran los parámetros que, con mayor frecuencia, eran tomados en consideración. Claro exponente de esta tendencia es la SAP de Asturias de 28 de enero de 1993¹³ al declarar expresamente que el acogimiento de la pensión temporal «*exige, a juicio de esta Sala que las circunstancias concurrentes en el titular del derecho a pensión, evidencien que el desequilibrio constatado, base de su reconocimiento, sea temporal o eventual, esto es, que se presente ya en el momento del reconocimiento del derecho a pensión, como algo susceptible de ser superado en un tiempo limitado, con una implicación normal del acreedor en la superación de tal desequilibrio...*». Este desequilibrio se aprecia «*cuando por las circunstancias personales y familiares, sus posibilidades de acceso al mercado de trabajo en un futuro próximo, sean reales y efectivas*». Con estos argumentos, y por no resultar acreditado el desequilibrio coyuntural, fue desestimada la pretensión de limitar la duración de la pensión concedida a la esposa «*... pues, aunque es cierto que la misma convive con sus padres, lo que le permitirá contar con su ayuda para atender a sus hijos, no lo es menos que no consta acreditado que hubiera trabajado con anterioridad, ni que sus posibilidades de acceso a un empleo sean reales, ni, por último, que la atención a sus hijos se lo posibilite en un futuro próximo, dada la corta edad de los mismos. Por ello no estando acreditado el carácter coyuntural del desequilibrio en el concreto supuesto enjuiciado, no puede accederse al límite temporal postulado por el recurrente...*»¹⁴. Con los mismos argumentos, y quedando acreditado el desequilibrio coyuntural, la SAP de

¹¹ Véase por todas SAP Lleida (Sección 1ª), núm. 42/2003 de 3 junio. (JUR 2003,167905)

¹² Véanse por todas: SSAP de Girona (Sección 2ª) núm. 30/1998 de 29 enero. (AC 1998,34); AP Murcia (Sección 1ª), núm. 179/2002 de 22 abril. (JUR 2002,177065); AP Castellón (Sección 3ª), núm. 148/2002 de 16 mayo. (JUR 2002,207898); AP Madrid (Sección 24ª), núm. 817/2002 de 26 septiembre. (JUR 2003, 28181)

¹³ SAP de Asturias de 28 de enero de 1993 (AC 1993, 668) FD Tercero.

¹⁴ En el mismo sentido, la SAP de Asturias (Sección 6ª) núm. 268/2001 de 14 mayo. (JUR 2001\213377) según la cual «*...aun cuando esta Sala en resoluciones procedentes vino estimando la posibilidad de su fijación temporal ello lo fue siempre en aquellos supuestos en que las circunstancias concurrentes en el titular del derecho a pensión evidenciaban que el desequilibrio constatado, base de su reconocimiento, era temporal o coyuntural, esto es, que se presentaba ya en el momento del reconocimiento del derecho a pensión como algo susceptible de ser superado en un tiempo limitado, con una implicación normal del acreedor en la superación de tal desequilibrio, lo que tanto quiere decir como que normalmente hubiera trabajado o podido trabajar anteriormente en empleo que le permita superar el desequilibrio económico y sea coyuntural, o por necesidades de atender a hijos menores, la pérdida o abandono de su participación en la vida laboral activa o, en definitiva, que por las circunstancias personales y familiares, sus posibilidades de acceso al mercado de trabajo en un futuro próximo sean reales y efectivas.....Pues bien en este caso tales requisitos no puede estimarse concurren si se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: que la esposa contrajo matrimonio cuando contaba con 18 años de edad, careciendo por ello de formación específica que le facilitara el acceso al mercado de trabajo; que la duración del matrimonio ha durado más de 24 años, siendo los ingresos de la unidad familiar los que obtenía el esposo por su trabajo como médico del INSALUD, dependiendo por ello económicamente la esposa del mismo como así se reconoce por el citado al absolver las posiciones 5ª y 6ª de contrario formuladas (f. 36) y aunque es cierto que en periodos absolutamente esporádicos, concretamente durante 7 meses y 18 días en un lapso temporal de 20 años (cf. informe de vida laboral activa obrante al f. 139), realizó algún trabajo ello lo fue en actividades sin cualificación profesional alguna pinche de cocina, limpiadora, realización del censo electoral) a los que en la actualidad, por su edad, 42 años, le será difícil acceder y que además los ingresos que le proporcionarían no obviarían en su totalidad su actual desequilibrio económico...». FD Segundo.*

Asturias de 19 de diciembre de 1991¹⁵ limitó temporalmente la pensión concedida a la esposa en un supuesto en el que resultaba claro que, dadas las circunstancias del caso – breve duración del matrimonio, ausencia de hijos, juventud y capacidad laboral- se trataba de un desequilibrio que, previsiblemente, iba a poder superar en un determinado plazo. Declaraba el Tribunal que *«...en estos momentos, caso de dictarse una sentencia de separación o divorcio respecto de un matrimonio cuya convivencia no supere los cinco años y sin descendencia alguna, teniendo la beneficiaria de la pensión 23 años y con un trabajo de empleada de hogar continuado durante todo ese tiempo, con posibilidades reales de extenderlo a las horas de la tarde, en ningún caso (lo afirmamos sin temor a equivocarnos) se fijaría una pensión indefinida, sino otra de naturaleza temporal y por un número de años según las circunstancias concurrentes...»*¹⁶. La doctrina emanada de estos pronunciamientos introduce por la vía de hecho la figura de la pensión temporal en supuestos en los que, a la vista de las circunstancias concurrentes, resulte una modalidad más equitativa y adaptada a la realidad social del momento. Se adopta asumiendo la falta de reconocimiento legal, pero amparándose en su falta de prohibición expresa¹⁷ y en la necesidad de actualizar la ley por vía jurisprudencial, interpretándola atendiendo a la realidad social del momento en el que se aplica, a su espíritu y a su finalidad¹⁸.

¹⁵ SAP de Asturias (Sección 5.ª) de 19 de diciembre de 1991 (Ponente Sacristán Represa)

¹⁶ En el mismo sentido SAP Asturias (Sección 6ª) núm. 160/2000 de 5 abril. (AC 2000,993)

¹⁷ En este sentido, la SAP de Asturias de 19 de diciembre de 1991, cit, declara que *«... Se replantea en la alzada la posibilidad de limitar temporalmente la pensión compensatoria. Es cierto, como señala la parte apelada, que el art. 97Cc no prevé ninguna limitación temporal, pero no lo es menos que ni lo excluye ni del tenor literal de los artículos 99 a 101 del mismo texto legal deba desprenderse su imposibilidad. Si cabe la extinción de tal derecho o su modificación por alteración sustancial de las circunstancias en la fortuna de uno u otro cónyuge, o en la sustitución de aquella por renta vitalicia, usufructo o entrega e bienes, ningún obstáculo debe ponerse a la determinación temporal de la pensión en función de las concretas circunstancias que concurran en la persona titular del derecho: concretamente, en el presente caso, la edad de Doña Nieves Zapico Ordóñez y sus posibilidades de encontrar un puesto de trabajo; como quiera que el hijo habido en el matrimonio solamente cuenta con veintiún meses, la necesaria dedicación de la madre a su cuidado hace aconsejable mantener la pensión compensatoria durante un periodo de tiempo de cinco años desde la presente resolución, en la cuantía y con la revisión fijada en la sentencia de instancia...»*. En el mismo sentido, la SAP de Madrid /Sección 11ª) de 5 de junio de 1991 consideró que el tiempo es una circunstancia susceptible de integrarse en la delineación de la pensión *«si el desequilibrio o el empeoramiento merecen el calificativo de temporales, eventuales o en definitiva determinados, al aparecer ab novo como precederos. La norma no exige que la denominada pensión compensatoria sea vitalicia, ni siquiera indeterminada. El artículo 101 habla de su extinción por el cese de la causa que la motivó y no hay razón alguna para entender excluida como tal causa el mero transcurso del tiempo, si era temporal...»*. En el caso que resuelve esta sentencia la convivencia había durado 7 años, la esposa, con 38 años, contaba con una importante cualificación profesional: conocimiento de dos idiomas, notable patrimonio privativo, habiendo trabajado y efectuado publicaciones diversas antes y durante el matrimonio, periodo en el cual siguió perfeccionando sus estudios. Al año de la demanda de separación deja de prestar las actividades retribuidas desempeñadas hasta entonces. El marido, era economista y prestaba sus servicios en una entidad por los que percibía una retribución fija y también una gratificación variable.

¹⁸ Así se desprende de la SAP de Asturias de 28 de enero de 1993, cit. según la cual *«Es a través de la vía jurisprudencial por la que ha de actualizarse la aplicación de la Ley, como así lo impone el art. 3.1 del CC al exigir una interpretación de las normas según la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo a su espíritu y finalidad, mucho más cuando se trata, como en el presente caso, de obligaciones de tracto sucesivo o que han de ser cumplidas de forma continuada en el tiempo. Y es que, en definitiva, no podemos olvidar que la pensión compensatoria ni tiene el carácter de una renta vitalicia ni*

Pese a que esta doctrina iba calando cada vez con más fuerza¹⁹, la admisibilidad de la limitación temporal de la pensión seguía suscitando recelos por la dificultad que suponía determinar de antemano el plazo de superación del desequilibrio económico coyuntural. Algunos juzgadores, aun compartiendo los argumentos acerca de la finalidad y naturaleza de la pensión como derecho condicional, relativo y limitado en el tiempo, consideraban que, salvo supuestos excepcionales, no era posible juzgar apriorísticamente de forma cierta y determinada el tiempo de duración del desequilibrio económico. Diferenciaban entre dos problemas distintos que, en ocasiones, se presentaban entremezclados: el natural carácter temporal de la pensión compensatoria y la posibilidad de que judicialmente se estableciera apriorísticamente un plazo de duración. En este sentido, resulta de interés la SAP de Cantabria de 19 noviembre 1997²⁰ según la cual *«...Debe compartirse con el recurrente que la pensión discutida es naturalmente (y no necesariamente) temporal. Circunstancia que viene fundamentada no sólo en la específica razón que da lugar a su nacimiento (art. 97 CC), sino también, en la propia dicción literal de los arts. 100 y 101 Código Civil. Ahora bien, de dicho carácter no puede deducirse sin más que pueda fijarse de antemano y apriorísticamente su plazo de vigencia. A ello se oponen, en primer lugar, las propias causas que determinan su extinción o modificación y que, conforme a la normativa citada, vienen diferidas a la realización y efectividad del cese del motivo que dio lugar a su nacimiento o la alteración sustancial en la fortuna de uno u otro cónyuge. Y, en segundo término, la propia «ratio» del art. 97 del Código Civil exige que el derecho por él consagrado se mantenga vigente en tanto perdure el desequilibrio inicial que la ruptura matrimonial causó al cónyuge acreedor, lo cual, de ordinario, sólo podrá acreditarse y verificarse con posterioridad. En consecuencia, salvo supuestos singulares y excepcionales en los que pueda dilucidarse de forma cierta y determinada temporalmente la persistencia del desequilibrio generador, no pueden prejugarse apriorísticamente el período de vigencia del derecho y las condiciones en que quedó*

tampoco ha de ser mantenida al margen de posibles situaciones posteriores que incidan en la subsistencia de la causa que la motivó en el momento de constituirla, como señala el art. 101 del citado Código...» FD Segundo.

¹⁹ Véanse: SAP de las Palmas (Sección 1ª) núm. 50/1996 de 19 febrero (AC 1996,1599); SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª) de 4 de octubre 1997. (AC 1997, 2015). SAP de Girona (Sección 2ª) núm. 30/1998 de 29 enero. (AC 1998,34); SAP de Guipúzcoa (Sección 2ª) de 4 de octubre 1997. (AC 1997, 2015). SAP de Cádiz (Sección 2ª) de 3 abril 1998. (AC 1998,6408); SAP Madrid (Sección2ª), de 6 mayo 1998. (AC 1998,733); SAP Alicante (Sección4ª), núm. 339/1998 de 4 junio. (AC 1998,1186); SAP Zaragoza (Sección4ª), núm. 583/1998 de 5 octubre. (AC 1998,1972); SAP Zamora núm. 14/1999 de 15 enero. (AC 1999,109); SAP Salamanca, núm. 94/1999 de 11 febrero. (AC 1999\3213); SAP León (Sección1ª), núm. 50/1999 de 17 febrero. (AC 1999,651); SAP Córdoba (Sección1ª), núm. 76/1999 de 11 marzo. (AC1999,4759); SAP Barcelona (Sección12ª), de 27 marzo 1999. (AC 1999,4630); SAP Jaén (Sección1ª), núm. 147/1999 de 8 abril. (AC 1999,4829); SAP Valencia (Sección6ª), núm. 391/1999 de 24 abril. (AC 1999,4926); SAP Madrid (Sección2ª), de 14 mayo 1999. (AC 1999\1397); SAP Álava (Sección1ª), núm. 218/1999 de 14 junio. (AC 1999,1444); SAP Madrid (Sección2ª), de 1 julio 1999. (AC 1999,8899); SAP Cádiz (Sección3ª), de 13 julio 1999. (AC 1999,8256); SAP Murcia (Sección1ª), núm. 318/1999 de 13 julio. (JUR 1999,229055); SAP Álava (Sección1ª), núm. 254/1999 de 14 julio. (AC 1999,5606); SAP Pontevedra (Sección2ª), núm. 280/1999 de 16 julio. (AC 1999,1796); SAP Madrid (Sección2ª), de 23 septiembre 1999. (AC 1999,7797); SAP Barcelona (Sección18ª), de 27 septiembre 1999. (AC 1999,6644); SAP Cuenca, núm. 277/1999 de 30 septiembre. (AC 1999,8358); SAP Segovia, núm. 234/1999 de 30 septiembre. (AC 1999,7076); SAP Álava (Sección1ª), núm. 373/1999 de 2 noviembre. (AC 1999,7617); SAP Barcelona (Sección18ª), núm. 870/1999 de 19 noviembre. (AC 1999,8048); SAP Asturias (Sección6ª)

²⁰ SAP de Cantabria (Sección 3ª) de 19 noviembre 1997 (AC 1997\2340). FD Segundo

configurado.»²¹. Sobre esta base argumental, la SAP de Córdoba de 18 de diciembre de 2003²² opta por señalar un plazo, pero no de extinción, sino de revisión de la pensión. Declara el Tribunal que « ...En cuanto a su limitación temporal no resulte procedente establecer a priori una duración de la pensión y consiguiente extinción automática de la misma, sino fijar el plazo prudencial de 5 años, y a partir de la presente sentencia, para que puedan revisarse todas las circunstancias que motivan ahora la fijación de la pensión y en particular el interés y empeño de la esposa en el ejercicio de su actividad como peluquera y el resultado de la liquidación del patrimonio ganancial». Lo que no parecía admisible, pese a ser defendido por algunos²³, era declarar extinguida por el transcurso

²¹ Véanse por todas: SSAP Cantabria (Sección 1ª), núm. 80/1999 de 12 febrero. (AC 1999,3858); AP. Madrid (Sección. 22ª), de 8 de octubre 2002, cit.: AP de Valencia (Sección 10ª) núm. 331/2004 de 26 mayo. (AC 2004,2233)

²² SAP Córdoba, (Sección. 2ª), núm. 304/2003, de 18 de diciembre (JUR 2004, 20354)

²³ La SAP de Bilbao de 21 noviembre 1989 (RGD 1990, pp. 7061 ss.) defendía, ya en aquél momento, la excepcionalidad de la pensión vitalicia frente a la temporal alegando la finalidad de la pensión, de la que deduce sus caracteres esenciales, entre los cuales señala la limitación temporal. La sentencia resuelve una demanda de reducción de pensión compensatoria acordada con carácter vitalicio en favor de la esposa. Como elementos fácticos de la resolución del recurso cabe destacar los siguientes: los esposos habían mantenido un periodo de convivencia efectiva de seis años, al término del cual la esposa tenía 26 años. El marido había venido pagando a la esposa diversas sumas, por uno u otro concepto, desde la separación, convertidas en pensión compensatorio a partir del divorcio. No constaba acreditado que el hecho del matrimonio hubiera supuesto la interrupción de la actividad formativa o laboral para la mujer, si bien se presumía, al menos, un retraso en su incorporación (o intentos de incorporación) al mercado de trabajo. Tampoco constaba que la esposa hubiera logrado un trabajo permanente y estable, aunque sí diversos empleos de carácter eventual. Había adquirido un vehículo modesto y los movimientos de sus cuentas bancarias implicaban una cierta normalidad en cuanto a ingresos y gastos, de los que no se deducía una situación particularmente precaria. Por su parte, el esposo habla contraído nuevo matrimonio del que había nacido un hijo. Sus ingresos no hablan experimentado ningún aumento que no fuera el normal del índice del coste de la vida. La Audiencia, en sus razonamientos, parte de negar a la pensión por desequilibrio el carácter de pensión vitalicia a la que se tenga un derecho absoluto, incondicional y, sobre todo, ilimitado en el tiempo. Antes al contrario, entiende que «la pensión es un derecho relativo y circunstancial, por cuanto depende de la situación personal, familiar, laboral y social del que pretende ser beneficiario y de quien deba, en su caso, asumir tal carga; es un derecho condicional, por cuanto que una modificación de las concretas circunstancias en que la pensión fue concedida (...) puede desde luego determinar su modificación e, incluso, supresión,; y, sobre todo, es un derecho limitado en cuanto al tiempo de su duración, por cuanto su legítima finalidad no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidad (singularmente laborales y económicas) a la que habría tenido de no haber mediado tal anterior vínculo matrimonial, de suerte que su mayor o menor duración en el tiempo y hasta su eventual y excepcional carácter indefinido, estaría exclusivamente en función de la mayor o menor dificultad (y, en su caso, imposibilidad) de restablecer, en aquel plano potencial la situación de igualdad inicial perdida; de ahí que el eje principal de la institución radique en el restablecimiento de una verdadera (aunque potencial) igualdad de oportunidades; por eso, en la mayoría de los casos, el tema central del debate debería ser, en opinión de esta Sala el precisar hasta qué punto y de qué concreto modo la ruptura del vínculo matrimonial coloca a uno de los cónyuges en una situación, más o menos difícil, para acceder al mercado de trabajo, sin que quepa imputar al otro cónyuge más cargas (ni cargas diferentes) de las que tengan su origen, precisamente, en las dificultades añadidas o provocadas por el hecho anterior del matrimonio y su duración en el tiempo...». La propia sentencia señala los parámetros fundamentales que acrecientan o disminuyen el grado de dificultad para acceder al mercado de trabajo: la duración de la convivencia, la edad del cónyuge que aspire a ser beneficiario de la pensión, la incidencia del matrimonio en la eventual ruptura o no continuidad de actividades educativas o laborales previas al mismo, el grado de aptitud técnica o laboral, la edad y número de hijos y, en términos generales, las posibilidades y necesidades de los cónyuges. La aplicación

del tiempo o fijar una limitación temporal a las pensiones establecidas con carácter vitalicio. Ello, por cuanto que como expresamente afirmó la SAP de Asturias de 6 de octubre de 2001²⁴, «...elementales principios de seguridad, en cuanto dimanantes de la cosa juzgada, impiden esgrimir y aceptar judicialmente, el mero transcurso de los años como causa extintiva de un derecho que nació sin límite alguno en tal entorno, pues ello supondría no sólo la elusión de una sentencia firme, sino también de las previsiones del art. 101 del C. Civil que solo admite como circunstancias determinantes del cese de la pensión la desaparición de la causa que motivó su reconocimiento, el nuevo matrimonio del beneficiario o su convivencia marital con persona distinta de quién fue su cónyuge..».

La doctrina jurisprudencial dirigida a limitar temporalmente la pensión se fue consolidando con el paso de los años, siendo cada vez más frecuentes las sentencias que acogían esta modalidad con carácter preferente frente a la pensión indefinida²⁵. Aun así,

de los datos mencionados a las circunstancias del caso planteado, llevó al Tribunal a concluir que la demandada había alcanzado un nivel de capacidad y aptitud para incorporarse al mercado de trabajo potencialmente idéntico al que hubiera tenido de no haber mediado el matrimonio preexistente. No se extingue la pensión ante la consideración de las expectativas legítimamente adquiridas por la esposa, a la que se le había concedido la pensión indefinidamente, sino que retrasa la efectiva extinción hasta el transcurso de dos años, plazo que se estima adecuado para que la demandada pueda ajustar sus propios proyectos personales y laborales a la nueva situación de no poder contar, en el futuro, con la referida fuente de ingresos. En la misma línea, la SAP de Las Palmas de 1 julio 1993 (AC 1993, 1967). Con argumentos erróneos y confusos se refiere a la excepcionalidad del carácter vitalicio de la pensión. Lo hace con apoyo en el Derecho comparado, donde las pensiones de este tipo siempre son temporales, y en el propio Derecho positivo español, aunque de modo más confuso alegando que el art. 97 del CC "in fine" prescribe que la resolución judicial fijará las bases de actualización de la pensión, considerando esta actualización como una previsión de futuro.

²⁴ SAP de Asturias (Sección 7ª) núm. 250/2000 de 6 octubre. (JUR 2001,58491); en el mismo sentido, SAP de Asturias (Sección 4ª) núm. 126/2001 de 13 marzo. (JUR 2001,152019)

²⁵ Véanse: SAP Asturias (Sección 6ª), núm. 160/2000 de 5 abril. (AC 2000,993); SAP Barcelona (Sección 12ª), de 13 abril 2000. (AC 2000\1091); SAP Murcia (Sección 1ª), núm. 234/2000 de 30 mayo. (JUR 2000\282237); SAP Barcelona (Sección 18ª), de 15 junio 2000. (JUR 2000, 293202); SAP Sevilla (Sección 2ª), núm. 500/2000 de 16 junio. (JUR 2000, 283546); AP Barcelona (Sección 18ª), sentencia de 5 julio 2000. (JUR 2000,294402); AP Sevilla (Sección 5ª), sentencia de 6 julio 2000. (AC 2000,471); SAP Córdoba (Sección 2ª), s de 11 julio 2000. (AC 2000,1639); SAP Asturias (Sección 4ª), núm. 381/2000 de 12 julio. (JUR 2000,271996); SAP León (Sección 2ª), núm. 492/2000 de 15 julio. (JUR 2000,287191); SAP Asturias (Sección 4ª), núm. 412/2000 de 26 julio. (JUR 2000,273446); SAP Barcelona (Sección 12ª), de 1 septiembre 2000. (AC 2000,1478); SAP A Coruña (Sección 3ª), de 18 septiembre 2000. (JUR 2001,143719); SAP Barcelona (Sección 18ª), de 18 septiembre 2000. (JUR 2000,308436); SAP Murcia (Sección 5ª), núm. 133/2000 de 3 octubre. (JUR 2001,86370); SAP Barcelona (Sección 18ª), de 5 octubre 2000. (JUR 2001,56); SAP Burgos (Sección 3ª), sentencia núm. 561/2000 de 16 octubre. (JUR 2001, 9763); SAP León (Sección 1ª), núm. 621/2000 de 31 octubre. (JUR 2001,27930); SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 3ª), núm. 932/2000 de 11 noviembre. (JUR 2001,76794) SAP Barcelona (Sección 18ª), de 4 diciembre 2000. (JUR 2001,110525); SAP Vizcaya (Sección 2ª), de 12 diciembre 2000. (JUR 2001,79183); SAP Zamora, núm. 485/2000 de 20 diciembre. (JUR 2001,80259) SAP Valladolid (Sección 3ª), núm. 411/2000 de 26 diciembre. (JUR 2001,67563); SAP Lleida (Sección 1ª), núm. 171/2000 de 27 diciembre. (AC 2001, 733); SAP La Rioja, núm. 649/2000 de 30 diciembre. (JUR 2001,113481); SAP Guipúzcoa (Sección 1ª), núm. 5/2001 de 2 enero. (JUR 2001,255902); SAP Murcia (Sección 5ª), núm. 5/2001 de 12 enero. (JUR 2001,144899); SAP Albacete (Sección 1ª), núm. 2/2001 de 15 enero. (JUR 2001\98499); SAP Salamanca (Sección Única), núm. 9/2001 de 15 enero. (AC 2001,677); SAP Asturias (Sección 4ª), núm. 9/2001 de 16 enero. (JUR 2001, 98752); SAP Barcelona (Sección 18ª), sentencia de 16 enero 2001. (JUR 2001,114468); SAP Zaragoza (Sección 5ª), núm. 19/2001 de 17 enero. (AC 2001,118); SAP Badajoz

la mayor parte de los tribunales seguían utilizando un criterio restrictivo, reservando la limitación temporal solamente en casos concretos en los que el cónyuge beneficiario de la pensión era una persona joven, que trabaja o que, por su titulación académica o cualificación profesional, tenía posibilidades de hacerlo, sin hijos ni cargas familiares, y la duración del matrimonio y dedicación a la familia había sido más bien reducidas. Así, por ejemplo, la SAP de Madrid de 22 de abril de 2004²⁶ declara que *«..es perfectamente ajustado a derecho el establecer "a priori", un límite temporal a la vigencia del derecho en hipótesis de escasa duración del matrimonio, ausencia de hijos, juventud del beneficiario o expectativas laborales del mismo no descartables en su necesaria conexión con las condiciones en cada caso y momento del mercado de trabajo. No ocurre lo mismo en supuestos contrarios de larga duración del matrimonio, existencia de hijos, dedicación a éstos y a la casa por parte de ella y familia sustentada fundamentalmente por los ingresos de él; en estos supuestos, mejor que establecer un límite "a priori" de la pensión compensatoria, se debe estar a los ya señalados por el artículo 101 del C.C. con carácter general y cuando concurren las causas que se indican»*. Se persigue con ello, como afirma la SAP de Pontevedra de 21 de mayo de 2003²⁷, *«eludir el riesgo de incentivar la dejadez del favorecido por la pensión , que pudiendo acceder al mercado de trabajo no lo hace, estimulándolo para que alcance un status económico independiente del otro cónyuge, a quien, por otra parte, no resulta justo gravar indefinidamente con la carga de la pensión a modo de castigo por la ruptura del vínculo matrimonial, de lo que incluso puede no ser culpable»*.

No obstante, con el paso de los años, el carácter excepcional de la pensión temporal se va generalizando, apreciándose un cambio sustancial en la jurisprudencia menor, que empieza a asumir la limitación temporal de la pensión en supuestos en los que ya no resulta tan clara la superación del inicial desequilibrio económico. Se trata de pronunciamientos en los que, con alto grado de probabilidad, años antes no hubiera sido apreciada la existencia de circunstancias suficientes para justificar la declaración apriorística de un límite temporal de la pensión. Los tribunales flexibilizan la inicial doctrina jurisprudencial fijando pensiones temporales en supuestos en los que no resulta claramente acreditado un desequilibrio coyuntural susceptible de poder ser superado por

(Sección1ª), núm. 17/2001 de 19 enero. (JUR 2001,82236); SAP Cádiz (Sección7ª), núm. 17/2001 de 22 enero. (JUR 2001,115002); SAP Asturias (Sección6ª), núm. 31/2001 de 22 enero. (JUR 2001,100076); SAP Alicante (Sección4ª), núm. 91/2001 de 8 febrero. (JUR 2001,124155); SAP Castellón (Sección3ª), núm. 59/2001 de 9 febrero. (AC 2001,498); SAP Tarragona (Sección3ª), de 15 febrero 2001. (JUR 2001,136649); SAP Asturias (Sección5ª núm. 148/2001 de 15 marzo. (JUR 2001,152735); SAP Madrid (Sección22ª), de 12 junio 2001. (JUR 2001,237506); SAP Murcia (Sección1ª), s núm. 179/2002 de 22 abril. (JUR 2002\177065); SAP Castellón (Sección3ª), núm. 148/2002 de 16 mayo. (JUR 2002,207898); SAP Barcelona (Sección18ª), de 28 mayo 2002. (JUR 2002,208887); SAP Córdoba (Sección3ª), núm. 218/2002 de 18 septiembre. (AC 2002,1336); SAP Málaga (Sección7ª), núm. 88/2002 de 18 septiembre. (JUR 2003,7824); Véase, entre otras: SAP Lleida (Sección1ª), núm. 42/2003 de 3 junio. (JUR 2003,167905); SAP Barcelona (Sección12ª), núm. 184/2003 de 5 diciembre. (JUR 2004,29430); SAP Murcia (Sección5ª), núm. 273/2004 de 29 octubre. (JUR 2004,302213); SAP Málaga (Sección5ª), núm. 834/2004 de 2 julio. (JUR 2004,257633); SAP Murcia (Sección1ª), núm. 365/2004 de 30 noviembre. (JUR 2005,75418); SAP Zaragoza (Sección5ª), núm. 677/2004 de 30 noviembre. (JUR 2004,311226)

²⁶ SAP de Madrid (Sección 24ª) núm. 318/2004 de 22 abril. (JUR 2004,259799)

²⁷ SAP de Pontevedra (Sección 3ª) núm. 150/2003 de 21 mayo. (AC 2003,940)

el cónyuge beneficiario en un determinado plazo de tiempo. Así, por ejemplo, la SAP de Jaén de 7 de julio de 2003²⁸ limita temporalmente la pensión a cuatro años en un caso en el que el matrimonio había durado 25 años, la esposa tenía 47 años de edad, se había dedicado en exclusiva a la familia y carecía de cualificación profesional suficiente que le garantizara su acceso al mercado laboral. En el mismo sentido, la SAP de Murcia de 21 de septiembre de 2004²⁹ limita a cinco años la pensión a la esposa de 40 años, en paro, con un hijo, que no ha podido aprobar las oposiciones previsiblemente por su dedicación a la familia. En ambos casos, las expectativas reales del cónyuge acreedor de superar el desequilibrio económico y adquirir autonomía económica en el plazo fijado son muy escasas, cuando no imposibles. Aun así, son muchas las sentencias que justifican la limitación temporal de la pensión en la necesidad de potenciar y estimular la actividad de la parte acreedora en la búsqueda del trabajo, valorando especialmente su voluntad real de haber intentado acceder a un trabajo durante el plazo establecido³⁰. Alegando esta falta de voluntad para buscar empleo en el plazo de cuatro años fijado para encontrar trabajo, la SAP de Teruel de 17 de febrero de 2001³¹ declara extinguida la pensión ya que «...*Si la demandada no busca trabajo, no encontrándose desde principio de 1.997 como demandante de empleo, según certificación del Instituto Nacional de Empleo (folio 48) difícilmente puede encontrarlo, sin que quepa decir que el hecho de que sea demandante de empleo en la Cooperativa Textil y Artesana de Santa Lucía en el año 1.996, suponga en forma alguna la posibilidad de encontrarlo dadas las circunstancias especiales que concurren en dicha Cooperativa, por todo ello podemos decir que en los cuatro años que han transcurrido desde que se fijó la pensión condicionada a la situación laboral de la demandada, sean más que suficientes para determinar que la duración temporal fijada en sentencia ya se ha cumplido, sobre todo a finales del año 2.001 como solicita el apelante*». Se presume en este caso la existencia de una actitud pasiva del cónyuge beneficiario en la búsqueda de empleo que, lógicamente, podría haber sido destruida si hubiera aportado pruebas suficientes que demostraran su diligencia y voluntad de encontrar un empleo en el plazo señalado. Lo que no parece admisible es que pueda

²⁸ SAP de Jaén (Sección 3ª) núm. 156/2004 de 7 julio. (JUR 2004,257291)

²⁹ SAP de Murcia (Sección 1ª) núm. 255/2004 de 21 septiembre. (JUR 2005\72951); Véanse también la SSAP de Murcia (Sección 5ª) núm. 273/2004 de 29 octubre. (JUR 2004,302213); AP de Cádiz (Sección 1ª) núm. 179/2004 de 21 diciembre. (JUR 2006\32226)

³⁰ En este sentido, la SAP de Valencia (Sección 10ª), núm. 718/2004 de 14 diciembre. (JUR 2005,67100) defendió la limitación temporal de la pensión porque «*nada obsta a que el Juez o el Tribunal tengan en cuenta, como aquí se ha hecho, situaciones que puedan llegar a producirse en el futuro, normalmente previsibles, tales como el aumento de las posibilidades de actividad laboral por el mero hecho de la inmersión de la beneficiaria de la pensión en el mundo del trabajo, por su mayor capacitación, así como puede concentrarse en un período de tiempo concreto, para asegurar la posibilidad de esa adaptación, pero considerando que esas cantidades no deben prolongarse en el tiempo*».

³¹ En este sentido, la SAP de Teruel, núm. 23/2001 de 17 febrero. (JUR 2001,125690) declara que «*Si la demandada no busca trabajo, no encontrándose desde principio de 1.997 como demandante de empleo, según certificación del Instituto Nacional de Empleo (folio 48) difícilmente puede encontrarlo, sin que quepa decir que el hecho de que sea demandante de empleo en la Cooperativa Textil y Artesana de Santa Lucía en el año 1.996, suponga en forma alguna la posibilidad de encontrarlo dadas las circunstancias especiales que concurren en dicha Cooperativa, por todo ello podemos decir que en los cuatro años que han transcurrido desde que se fijó la pensión condicionada a la situación laboral de la demandada, sean más que suficientes para determinar que la duración temporal fijada en sentencia ya se ha cumplido, sobre todo a finales del año 2.001 como solicita el apelante*».

condicionarse la duración de la pensión a la empleabilidad de la parte acreedora, sin fijar plazo concreto para conseguirlo. Así se desprende de la SAP de Valladolid de 4 de diciembre de 2000³² en la que, si bien se admite que se dan las circunstancias concurrentes que aconsejan limitar la duración de la pensión, declara el Tribunal que el juzgador no acierta al establecer como plazo una condición que, según el artículo 1191 del Código Civil, se tendrá por no puesta cuando depende de la voluntad de una de las partes³³.

Pese a la clara expansión de la doctrina favorable a la admisión de la pensión temporal y a la flexibilización de los criterios para su otorgamiento, es preciso constatar que no toda la jurisprudencia menor compartía esta postura. La falta de cobertura legal y la ausencia de mención alguna en el artículo 97 del Código Civil a la posibilidad de prever, al estilo de lo dispuesto en el artículo 271 del *Code Civil*³⁴, la evolución de los esposos en un futuro previsible, motivaba que muchos órganos juzgadores rechazaran la posibilidad de limitar temporalmente el derecho a pensión, atribuyéndole una «vocación natural de perpetuidad»³⁵. Seguían otorgando pensiones indefinidas que obligaban al

³² SAP de Valladolid (Sección 3ª), núm. 380/2000 de 4 diciembre. (JUR 2001\64313)

³³ En opinión del Tribunal, «...*La poca duración del matrimonio (se presentó demanda de separación a los dos años y cuatro meses de su celebración), la joven edad de D. María Jesús, así como su buena salud, su preparación para el trabajo, el hecho de que hubiera trabajado de soltera, la ausencia de hijos, fueron, entre otros, los motivos que condujeron a la Juzgadora de Instancia a determinar que la pensión que fijaba tendría una duración temporal. Lo que ocurre es que el límite que establecía no fue muy afortunado en su redacción, pues lo condicionaba a que la esposa se colocara en situación laboral activa, es decir, a que encontrara un puesto de trabajo, pero como decía el Sr. Letrado apelante en el acto de la vista, estamos en presencia del art. 1.119 del C.C. que determina que se tendrá por no puesta la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento*».

³⁴ El artículo 271 Code Civil francés en su redacción dada por la *Loi núm. 75-617 du 11 juillet 1975 portant réforme du divorce*, vigente al momento de la aprobación de la Ley 30/1981 de 7 de julio, disponía que: «La prestation compensatoire est fixée selon les besoins de l'époux à qui elle est versée et les ressources del' autre en tenant compte de la situation au moment du divorce et de l'évolution de celle-ci dans un avenir prévisible».

³⁵ La SAP Granada (Sección 3ª), núm. 60/2001 de 29 enero. (JUR 2001,122442) resume la posición de repetidas sentencias de diversas Audiencias en contra de la temporalización declarando que: «*Esta Sala viene defendiendo reiteradamente, desde la S. de 4 de febrero de 1995, el carácter no temporal de la pensión compensatoria. Si bien es cierto que en la jurisprudencia menor hay discrepancia sobre esta cuestión (en contra del carácter temporal, a título de ejemplo, AP Navarra S. de 27 de noviembre de 1993, AP Ávila S. de 4 de abril de 1994, AP Salamanca S. de 22 de abril de 1994, AP Guipúzcoa S. de 18 de febrero de 1997, AP Barcelona S. de 3 de diciembre de 1996, AP Santander S. de 25 de septiembre de 1998; a favor, AP Murcia, S. de 5 de diciembre de 1996, AP Las Palmas S. de 19 de febrero de 1996, AP Girona S. de 16 de mayo de 1994, AP Albacete S. de 12 de julio de 1999 y AP Álava S. de 14 de julio de 1999), como también en la doctrina científica, existen razones jurídicas de peso para mantener el criterio de la no temporalidad de la pensión compensatoria: a) no está previsto expresamente en el CC que la pensión compensatoria se pueda limitar temporalmente; b) no es tampoco la ratio de las normas que regulan la pensión compensatoria; c) la no temporalidad de la pensión no excluye que sea un derecho relativo, puesto que para su concesión y fijación de la cuantía se han de tener las circunstancias prevista en el art. 97 del CC; d) las circunstancias previstas en el art. 97 sirven para conceder la pensión compensatoria y fijar su cuantía, pero no para limitarla temporalmente; e) la no temporalidad no excluye la relatividad de este derecho, que se deduce, además, por ser un derecho que se puede modificar y se extingue cuando se alteran las circunstancias que han propiciado la concesión de la pensión compensatoria y su cuantía (art. 100 del CC); f) cabe la sustitución de la pensión compensatoria por una prestación única (art. 99 del CC); g) la limitación temporal de la pensión impide que, una vez concluido el plazo fijado, no se pueda conceder nuevamente una pensión aun siendo las circunstancias las mismas*

cónyuge deudor a acudir al trámite de modificación de medidas para proceder, bien a su extinción, si demostraba que el cónyuge acreedor había superado el inicial desequilibrio económico, bien a la modificación de su cuantía, cuando se hubiera producido una alteración sustancial de las circunstancias en los términos establecidos en el artículo 100 del Código Civil³⁶. En su opinión, de la conjunción de los artículos 97 y 101 del Código Civil resultaba claro que para el legislador del Código Civil la pensión compensatoria se presentaba con un carácter indefinido, cuyos únicos condicionantes temporales venían dados por las causas de extinción previstas, entre las cuales no se encontraba la del vencimiento del plazo³⁷.

Los diversos criterios mantenidos por la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales en torno a la admisibilidad de la figura de la pensión temporal en nuestro Ordenamiento Jurídico, motivó la interposición de numerosos recursos de casación ante

que sirvieron de base para conceder la pensión compensatoria; h) la limitación temporal puede dar lugar a situaciones de clara desprotección para el cónyuge cuya economía se ha empeorado como consecuencia de la separación judicial o del divorcio; i) cualquier fórmula de “reactualización” de la pensión compensatoria que se ha extinguido por haber expirado el plazo supone ir más allá de la ley; j) las cuantías que se conceden son casi siempre insuficientes para vivir dignamente por lo que el cónyuge desfavorecido económicamente, sobre todo cuando se es aún joven, se ve obligado a mejorar su situación lo que propiciará, en su caso, la modificación o la extinción de la pensión compensatoria..».

³⁶ Este artículo fue modificado por la Ley núm. 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (RCL 2015,1016) que sustituye la expresión «alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge» por la de «alteraciones en la fortuna de uno y otro cónyuge que así lo aconsejen».

³⁷ Denegando la limitación temporal de la pensión, bien utilizando estos argumentos, bien por no concurrir las circunstancias para apreciar la existencia de un desequilibrio coyuntural, véanse, entre otras: SAP Badajoz (Sección2ª), núm. 433/1998 de 3 octubre. (AC 1998, 1963); SAP Guadalajara, núm. 271/1998 de 16 noviembre. (AC 1998, 8404); SAP Barcelona (Sección12ª) de 27 enero 1999. (AC 1999,146); SAP Cantabria (Sección1ª), núm. 80/1999 de 12 febrero. (AC 1999,3858); SAP Huelva (Sección1ª), de 9 junio 1999. (AC 1999,1364); SAP Murcia (Sección1ª), núm. 393/1999 de 5 octubre. (JUR 2000,5748); SAP de Cantabria (Sección 1ª) núm. 80/1999 de 12 febrero. (AC 1999,3858); SAP Barcelona (Sección12ª), sentencia de 6 junio 2000. (AC 2000,1363); AP Islas Baleares (Sección3ª), sentencia núm. 446/2000 de 22 junio. (JUR 2000,270054); SAP Álava (Sección1ª), núm. 400/2000 de 15 noviembre. (JUR 2001,253988); SAP Málaga (Sección7ª), núm. 123/2000 de 29 noviembre. (JUR 2001,93231); SAP Barcelona (Sección12ª), de 22 diciembre 2000. (JUR 2001,112617); SAP León (Sección3ª), núm. 4/2001 de 3 enero. (JUR 2001,120467); SAP Guipúzcoa (Sección1ª), núm. 32/2001 de 5 enero. (JUR 2001,255969); SAP Asturias (Sección7ª), núm. 12/2001 de 12 enero. (JUR 2001,144905); SAP Vizcaya (Sección6ª), núm. 10/2001 de 15 enero. (JUR 2001,132085); SAP Cádiz (Sección2ª), de 17 enero 2001. (JUR 2001,114552); SAP Cantabria (Sección3ª), núm. 15/2001 de 19 enero. (JUR 2001,121583); SAP Murcia (Sección5ª), núm. 24/2001 de 23 enero. (AC 2001,729); SAP León (Sección1ª), núm. 24/2001 de 24 enero. (JUR 2001,122002); SAP Tarragona (Sección3ª), de 26 enero 2001. (JUR 2001,132945); SAP Zaragoza (Sección2ª), de 6 febrero 2001. (JUR 2001,116511); SAP Granada (Sección3ª), núm. 94/2001 de 10 febrero. (AC 2001,165); SAP Valladolid (Sección1ª), núm. 63/2001 de 12 febrero. (JUR 2001,116922); SAP Badajoz (Sección3ª), núm. 50/2001 de 14 febrero. (JUR 2001,136422); SAP Barcelona (Sección18ª), de 8 marzo 2001. (JUR 2001,160854); SAP Alicante (Sección4ª), núm. 192/2001 de 15 marzo. (JUR 2001,152731); SAP Burgos (Sección2ª), núm. 230/2001 de 27 abril. (JUR 2001,173194); SAP Granada (Sección3ª), núm. 313/2001 de 28 abril. (JUR 2001,211503); SAP Cádiz (Sección4ª), auto de 1 octubre 2002. (JUR 2003,28313); SAP Pontevedra (Sección2ª), núm. 20/2003 de 30 enero. (JUR 2003,111675); SAP Málaga (Sección4ª), núm. 664/2003 de 11 septiembre. (JUR 2003,235865); SAP Asturias (Sección7ª), núm. 602/2003 de 21 octubre. (JUR 2004,56521); SAP Zaragoza (Sección5ª), núm. 591/2004 de 4 noviembre. (JUR 2004,302029); SAP Córdoba (Sección1ª), núm. 3/2005 de 13 enero. (JUR 2005,146639).

el Tribunal Supremo por razón de la materia³⁸ los cuales, en su mayor parte, fueron desestimados por falta de justificación de interés casacional y no concurrencia de los presupuestos legalmente exigidos³⁹. Esta situación se mantuvo hasta el año 2005 en el que, a la vista de la incertidumbre e inseguridad jurídica generada, el Tribunal Supremo dicta la Sentencia de 10 de febrero de 2005⁴⁰, que zanja el debate jurisprudencial suscitado. La sentencia estima el recurso de casación por interés casacional derivado de la existencia de justicia contradictoria de Audiencias Provinciales, y declara como doctrina jurisprudencial la posibilidad de acordar como medida en los procesos matrimoniales de separación y divorcio una pensión compensatoria de duración limitada. El Alto Tribunal, una vez centrada la problemática objeto de enjuiciamiento⁴¹ y expuestos los numerosos argumentos dictados por las Audiencias Provinciales a favor y en contra de la temporalización de la pensión⁴², interpreta el artículo 97 del Código Civil en sentido

³⁸ Conforme a lo dispuesto en el art. 477.2, apartado 3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (RCL 2000, 34): «... Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: ...3º) Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional».

³⁹ En este sentido, véanse: TS (Sala de lo Civil) Auto de 15 octubre 2002. (JUR 2002,258464); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), Auto de 10 febrero 2004. (JUR 2004,122958); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 9 marzo 2004. (JUR 2004,129625); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 23 marzo 2004. (JUR 2004,129809); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 6 abril 2004. JUR 2004\130188; TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 13 julio 2004. (RJ 2004,5807); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 20 julio 2004. (JUR 2004,210345); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 28 septiembre 2004. (JUR 2004,285100); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 28 septiembre 2004. (JUR 2004,285156); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 5 octubre 2004. (JUR 2004,285040); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 13 octubre 2004. (JUR 2005, 61943); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 1 febrero 2005. (JUR 2006, 220078)

⁴⁰ STS núm. 43/2005, de 10 de febrero. (RJ 2005, 1133)

⁴¹ «...La problemática objeto de enjuiciamiento es la consecuencia de los avatares sufridos por la figura de la pensión compensatoria (desde su introducción en el año 1.981) y la incidencia de diversos factores, sobre todo sociales -y singularmente la condición de la mujer en el matrimonio y en el acceso al mundo laboral-, que han dado lugar a un importante cambio de opinión en la doctrina científica y la práctica forense, y una notoria evolución de la jurisprudencia de las Audiencias, que, si bien en un principio se mantuvieron fieles a la opinión claramente dominante de que la pensión debía ser vitalicia, sin embargo, singularmente, a partir de los años 90, comenzaron a mostrarse favorables a la temporalización -unas veces, en circunstancias excepcionales; y otras, con mayor flexibilidad-, hasta el punto de que en la actualidad tal corriente favorable es claramente mayoritaria....». FD. Segundo.

⁴² En contra de la temporalización de la pensión se ha dicho que: «...el precepto del art. 97 no la establece; se trata de una omisión voluntaria del legislador, que si la hubiera querido prever la hubiera establecido; es contraria a la "ratio" del precepto; contradice la literalidad de los arts. 99 y 101 CC; quedarían sin contenido los arts. 100 y 101; supone una condena de futuro sin base legal; significaría adoptar una decisión sin ninguna base cierta; y que la pensión compensatoria "tiene una vocación natural de perpetuidad, y que si la causa originadora de la misma es el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce a un cónyuge en relación a la posición del otro, dicha circunstancia, que se constata al término de la convivencia conyugal, en principio se proyecta estáticamente hacia el futuro, por lo que debe presumirse que subsiste hasta tanto no se acredite un cambio de fortuna en el acreedor, sin que sea posible suponer apriorísticamente que la suerte del beneficiario de la pensión evolucionará necesariamente hacia mejor, y menos que lo haga en un determinado periodo de tiempo». A favor « se sostiene que: el art. 97 CC no la recoge expresamente, pero tampoco la excluye; no contradice los arts. 99, 100 y 101 CC, y en absoluto es contrario a la "ratio" legal; el art. 97 no tiene por finalidad perpetuar el equilibrio de los cónyuges separados o divorciados, sino que la "ratio" del precepto es restablecer un

amplio y atendiendo a la realidad social del momento⁴³, concluyendo que la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida –vitalicio–. No obstante, destaca que para que pueda ser admitida la pensión temporal *«...es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad –«ratio»– de la norma, pues no cabe desconocer que en numerosos supuestos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia»*. La sentencia deja claro que la Ley no prohíbe la temporalización de la pensión, siempre y cuando se den determinadas circunstancias⁴⁴ que permitan constatar una situación de idoneidad o aptitud del cónyuge beneficiario de la pensión para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión. *«...Se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse autónomamente. Y se requiere que sea posible la previsión «ex ante» de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad; una previsión, en definitiva, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es*

desequilibrio que puede ser coyuntural, y la pensión compensatoria aporta un marco que puede hacer posible o contribuir a la readaptación; y en sintonía con lo anterior también se destaca que la legítima finalidad de la norma legal no puede ser otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, perfectamente atendible con la pensión temporal. Asimismo, se dice que no constituye una renta vitalicia, póliza de seguro vitalicio o garantía vitalicia de sostenimiento, ni puede operar como una cláusula de dureza; que el matrimonio no crea un derecho a percibir una pensión, y que el derecho a la pensión compensatoria tiene carácter relativo, personal y condicionable; que la temporalización puede desempeñar una función instrumental de estimulación o incentivo indiscutible para el perceptor en orden a obtener el reequilibrio a través de la autonomía económica, entendida como posibilidad de desenvolverse autónomamente, y, en concreto, hallar pronto una colocación laboral o profesional, (y en sintonía con el planteamiento esbozado se habla de "evitar la pasividad en la mejora de la situación económica, combatir el desentendimiento o inactividad del acreedor en orden a obtener una ocupación remunerada, buscar o aceptar una actividad laboral", y se hace especial hincapié en que "se potencia el afán de reciclaje o reinserción en el mundo laboral" por lo que cumple una finalidad preventiva de la desidia o indolencia del perceptor, y supone un signo de confianza en las posibilidades futuras de reinserción laboral). También se resalta que: no cabe dejar en manos de una de las partes que la situación económica cambie a su antojo o comodidad, o dependa del propósito de perjudicar al otro, con lo que se evitan situaciones abusivas y se previenen conductas fraudulentas, tanto del acreedor como del deudor; evita la incertidumbre o situaciones de excesiva provisionalidad; y se aduce el carácter dispositivo -se trata de materia sujeta a la disposición de las partes en cuanto está basada en un interés privado, y por ello es renunciable, transaccionable y convencionalmente condicionable y limitable en el tiempo, habiendo reconocido el carácter dispositivo la SSTS de 2 de diciembre de 1.987 y de 21 de diciembre de 1.998 y la RDGRN de 10 de noviembre de 1.995; y que la realidad social (art. 3.1) la admite ...» FD Segundo.

⁴³ En opinión del Alto Tribunal *«...la normativa legal no configura, con carácter necesario, la pensión como un derecho de duración indefinida –vitalicio–. Por otro lado, el contexto social permite y el sentir social apoya una solución favorable a la pensión temporal, por lo que la misma cuenta con un soporte relevante en una interpretación del art. 97 CC adecuada a la realidad social actual, prevista como elemento interpretativo de las normas en el art. 3.1 CC, con arreglo al que «se interpretarán según el sentido propio de sus palabras en relación con y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas...»* . FD Tercero.

⁴⁴ *«De lo dicho se deduce que la Ley –que de ningún modo cabe tergiversar– no prohíbe la temporalización, se adecua a la realidad social y puede cumplir la función reequilibradora, siempre que se den determinadas circunstancias. Ergo, debe admitirse su posibilidad, aunque es preciso hacer referencia a las pautas generales que permiten su aplicación...»*

ajena a lo que se ha denominado «futurismo o adivinación» El plazo estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación –como en realidad en todas las apreciaciones a realizar–, sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección»... ». Sobre la base de estos argumentos, declara como doctrina jurisprudencial la posibilidad de limitar temporalmente la pensión «...siempre que cumpla la función reequilibradora por concurrir presupuestos conocidos que acrediten una base real para dicha limitación temporal»⁴⁵. Con este pronunciamiento, el Alto Tribunal da cobertura jurisprudencial a una situación de hecho que, finalmente, cinco meses más tarde, fue legalmente reconocida por la Ley 15/2005⁴⁶. La norma, entre otras importantes reformas en materia de separación o divorcio, modifica el artículo 97 del Código Civil introduciendo expresamente la posibilidad de limitar temporalmente la pensión⁴⁷.

II. EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA PENSIÓN TEMPORAL COMO MERA POSIBILIDAD Y NO COMO MANDATO IMPERATIVO

Pese a los avatares y a la llamativa evolución jurisprudencial experimentada por la figura de la pensión desde su incorporación a nuestro Ordenamiento Jurídico en el año

⁴⁵ Reiterando esta doctrina en el mismo año, las SSTS 307/2005 de 28 abril. (RJ 2005,4209) y 1024/2005 de 19 diciembre (RJ 2005,7840).

⁴⁶ Como declara la STS (Sala Primera, Sección 1ª) núm. 340/ 2017 de 30 de mayo, a partir de este momento, la figura de la pensión temporal «...No se trata por tanto ya de una creación jurisprudencial, aunque lo fue en un principio a partir de la sentencia de esta sala núm. 43/2005 de 10 febrero. Dicha sentencia dio lugar a la modificación del artículo 97 CC) por la ley 15/2005, de 8 julio), siendo consagrada legalmente dicha posibilidad de fijación temporal de la pensión pro desequilibrio» FD Tercero.

⁴⁷ En su nueva redacción dada por la Ley 15/2005 dispone el precepto que: «El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia. A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.
- 2.ª La edad y el estado de salud.
- 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.
- 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia.
- 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.
- 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión.
- 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.
- 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad». El párrafo final fue objeto de nueva modificación por la Ley núm. 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria que lo dejó redactado en los siguientes términos: «.....En la resolución judicial o en el convenio regulador formalizado ante el Secretario judicial o el Notario se fijarán la periodicidad, la forma de pago, las bases para actualizar la pensión, la duración o el momento de cese y las garantías para su efectividad».

1981⁴⁸, a partir de la aprobación de la Ley 15/2005 quedó zanjado el debate jurisprudencial acerca de la posibilidad de limitar temporalmente la pensión, que a partir de entonces se convierte en cuestión pacífica⁴⁹. Su reconocimiento legal y jurisprudencial motivó, que a los órganos juzgadores que venían limitando temporalmente la pensión compensatoria pese a no resultar expresamente admitida legalmente, se unieran los que no lo hacían por considerar que la pensión temporal resultaba contraria a la «ratio» del artículo 97 y a la literalidad de los arts. 99 y 101 del Código Civil. A partir de ese momento el debate deja de girar en torno a la admisibilidad de la figura de la pensión temporal, para trasladarse al tema de si su acogimiento adquiere carácter preferente frente a la pensión indefinida, reservada para supuestos excepcionales. El problema surge porque muchos órganos juzgadores a partir de la aprobación de la Ley 15/2005 interpretaron que el artículo 97 del Código Civil establecía la figura de la pensión temporal como modalidad imperativa, considerando infringida la ley y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo si la pensión era otorgada con carácter vitalicio. Fue el Tribunal Supremo en la Sentencia de 9 de octubre de 2008⁵⁰ quien se encargó de aclarar la cuestión, declarando expresamente que la temporalidad de la pensión no es imperativa y que solo procede cuando se den las circunstancias concurrentes que así lo aconsejen. La sentencia desestima el recurso de casación en el que el recurrente alegaba infracción de la doctrina jurisprudencial dictada en la STS de 10 de febrero de 2005 al no haber sido limitada temporalmente la pensión. Al respecto, declara el Tribunal que no es así, ya que la fijación de la pensión temporal *«exige que con ello no se resienta la función reequilibradora, condición que obliga al órgano judicial, a la hora de optar por fijar un límite temporal, a atender a las específicas circunstancias del caso, particularmente, aquellas que permiten valorar la "idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico»*. De esta forma, considera que cuando las circunstancias fácticas libremente valoradas por el Tribunal son las que determinan que el órgano judicial se decante por rechazar la fijación de un plazo, no se incurre en contravención de la doctrina jurisprudencial acogida en la Sentencia de 10 de febrero de 2005, ni, por ello, concurre interés casacional. En opinión del Alto Tribunal, en el caso objeto de litigio la Audiencia no contradice la doctrina jurisprudencial *«pues en modo alguno se pronuncia en contra de la posibilidad de fijar un límite temporal, como prueba el que reconozca haberlo*

⁴⁸ De ello se hace eco la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 955/2008, de 14 de octubre (RJ 2008\6911) que pone de relieve la evolución experimentada por la figura de la pensión desde su introducción en el año 1981 y la incidencia de diversos factores, sobre todo sociales -y singularmente la condición de la mujer en el matrimonio y en el acceso al mundo laboral-, *«que han dado lugar a un importante cambio de opinión en la doctrina científica y la práctica forense, y una notoria evolución de la jurisprudencia de las Audiencias, que, si bien en un principio se mantuvieron fieles a la opinión claramente dominante de que la pensión debía ser vitalicia, sin embargo, singularmente, a partir de los años 90, comenzaron a mostrarse favorables a la temporalización -unas veces, en circunstancias excepcionales; y otras, con mayor flexibilidad-, hasta el punto de que en la actualidad tal corriente favorable es claramente mayoritaria»*.

⁴⁹ En este sentido, véanse las SSTS de 17 de octubre de 2008 (RJ 2008, 5704) , de 21 de noviembre de 2008 (Rec. núm. 411/2004) , de 29 de septiembre de 2009 (Rec. núm. 1722/2007) , de 28 de abril de 2010 (Rec. núm. 707/2006) , de 29 de septiembre de 2010 (Rec. núm. 1722/2007) , de 4 de noviembre de 2010 (Rec. núm. 514/2007) , de 14 de febrero de 2011 (Rec. núm. 523/2008) , de 27 de junio de 2011 (Rec. núm. 599/2009) , de 5 de septiembre de 2011 -Pleno- (Rec. núm. 1755/2008 y 10 de enero de 2012 (Rec. núm. 802/2009) , STS, 442/2013 de 21 de junio de 2013 (RJ 2013\4379) que reiteran la doctrina favorable a la temporalidad fijada por las sentencias de 10 de febrero y 28 de abril de 2005

⁵⁰ Sentencia núm. 923/2008 de 9 octubre. (RJ 2008,5685); en el mismo sentido: SSTS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 955/2008 de 14 octubre. (RJ 2008,6911); núm. 954/2008 de 17 octubre. (RJ 2008,5702)

hecho en numerosas ocasiones, constituyendo tan sólo la razón de su decisión, el que, atendiendo a la naturaleza y función de la pensión compensatoria, las circunstancias fácticas concurrentes en el caso de autos no justifican el establecimiento de un plazo de duración determinado, habida cuenta que la beneficiaria no es una persona joven que cuente con gran experiencia laboral ni con una gran cualificación profesional, de manera que la situación fáctica lejos de conducir a una previsión favorable a una fácil reinserción laboral, aplicando la lógica y la razón tales circunstancias son más bien indicadoras de lo contrario: que no va a poder procurarse en poco tiempo un medio de vida que le permita prescindir de la pensión, y que no va a lograr por sí desenvolverse autónomamente y superar el desequilibrio, lo que obliga a mantener la pensión durante toda su vida. En consecuencia, el recurso debe ser desestimado...». Sobre la base de estos argumentos, considera que las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de Apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, «habrán de ser respetadas en casación siempre que sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CC y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad».

De la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo se extrae que, aun cuando la pensión limitada en el tiempo puede ofrecerse en determinados casos como la solución más racional y acorde con la realidad social del momento y con su finalidad de readaptación del cónyuge acreedor, en nuestro Ordenamiento Jurídico no existe base legal ni jurisprudencial para acogerla como modalidad preferente frente a la pensión indefinida. De la letra del artículo 97 del Código Civil en su redacción dada por la Ley 15/2005 y de la doctrina jurisprudencial acogida por la STS de 10 de febrero de 2005 únicamente se desprende la posibilidad de que, apreciada la existencia del desequilibrio económico y, por tanto, el derecho a prestación compensatoria, el órgano juzgador decida si su otorgamiento es por un tiempo determinado o de forma indefinida a la vista de las circunstancias concurrentes. Esta postura fue expresamente recogida por la STS de 20 de Julio de 2011⁵¹ que deja constancia de la errónea interpretación realizada en torno a la doctrina jurisprudencial dictada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 10 de febrero de 2005, considerándola como una llamada a eliminar definitivamente la pensión indefinida, cuando, en realidad, no es así. El Tribunal aclara que la doctrina jurisprudencial dictada simplemente concedía la posibilidad de acordar una pensión compensatoria temporal, pero no obligaba a ello, y su acogimiento solo puede establecerse cuando se den las circunstancias que así lo hagan aconsejable⁵². En el caso que se debatía, el esposo había solicitado en la demanda de divorcio la extinción de la

⁵¹ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 574/2011 de 20 julio. (RJ 2011,7377)

⁵² «...Esta sentencia, que las demás se limitan a aplicar, declara una doctrina jurisprudencial que amplía la interpretación de la redacción entonces en vigor del Art. 97 CC (LEG 1889, 27), de modo que se permitía la posibilidad de que se acordara la pensión compensatoria de manera temporal. El recurrente viene a afirmar que la jurisprudencia de esta Sala había declarado que la pensión era siempre temporal y ello no es cierto porque la propia sentencia cuya infracción se alega para justificar el recurso dice: "Sin embargo, para que pueda ser admitida la pensión temporal es preciso que constituya un mecanismo adecuado para cumplir con certidumbre la función reequilibradora que constituye la finalidad -"ratio"- de la norma, pues no cabe desconocer que en numerosos supuestos, la única forma posible de compensar el desequilibrio económico que la separación o el divorcio produce en uno de los cónyuges es la pensión vitalicia" y añade...». FD Tercero.

pensión, que hasta ese momento venía recibiendo la esposa en situación de separación. El Juez de primera instancia que decretó el divorcio no extinguió la pensión, pero fijó para la esposa una pensión de 494,58 euros, que se extinguiría una vez transcurrido tres años. Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación ambos esposos, el cual fue sustanciado ante la Audiencia Provincial de Valencia. El Tribunal dictó sentencia revocando la de Instancia y estimando el recurso de la esposa en lo referente a la pensión compensatoria, acordando su mantenimiento en los términos fijados en la sentencia de separación, que no limitaba temporalmente la pensión. El esposo interpuso recurso de casación por interés casacional, alegando infracción de la doctrina jurisprudencial acogida en la STS de 10 de febrero de 2005 que, en su opinión, viene a afirmar que la pensión compensatoria ha de ser fijada siempre con carácter temporal. El Alto Tribunal desestima el recurso por falta de interés casacional porque la sentencia recurrida no se opone a la de 10 de febrero de 2005 ya que esta sentencia *«declara una doctrina jurisprudencial que amplía la interpretación de la redacción entonces en vigor del Art. 97 CC, de modo que se permitía la posibilidad de que se acordara la pensión compensatoria de manera temporal .El recurrente viene a afirmar que la jurisprudencia de esta Sala había declarado que la pensión era siempre temporal y ello no es cierto...»*

En definitiva, la limitación temporal de la pensión es una cuestión casuística a la que facultativamente puede optar el órgano juzgador cuando, a la vista de las circunstancias concurrentes del caso, resulte claramente desaconsejable prorrogarla en el tiempo⁵³. El órgano juzgador deberá realizar «ex ante» un juicio prospectivo o juicio de previsión dirigido a prever las expectativas futuras del cónyuge beneficiario y a valorar su capacidad para superar el desequilibrio experimentado. La limitación temporal de la pensión solo resultará aconsejable si del mismo se desprende que es previsible que en un determinado plazo el acreedor pueda superar tal desequilibrio económico. De no ser así, deberá concederla con carácter indefinido. Decretada la pensión temporal procederá su extinción una vez transcurrido el plazo señalado, sin posibilidad de revisión. De forma distinta, si la pensión es otorgada con carácter indefinido, solo será posible su extinción en la fase de modificación de medidas si se produce un cambio sustancial de las circunstancias que permiten valorar que, como consecuencia de ese cambio, el cónyuge

⁵³Resulta especialmente claro el Auto núm. 26/2011 de 9 junio dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal, Sección1ª) (RJ 2011,6105) al declarar que «...La jurisprudencia de esta Sala - SSTSJC 43/2003 de 1 de diciembre (RJ 2004, 933) , 20/2004 de 21 de junio, 12/2005 de 24 de febrero, 7 (RJ 2006, 3996) y 8/2006 de 27 de febrero, 8/2008 de 8 de mayo, 38/2008 de 10 de noviembre, 11/2010 de 11 de marzo, 19/2010 de 21 de mayo , y 19/2011, de 4 de abril (RJ 2011, 4622) , entre otras- se ha pronunciado en el sentido de que: "la pensión compensatoria tiene vocación inequívoca de caducidad, si bien la fijación de un plazo o la limitación temporal para su pago resulta una facultad y no una obligación del órgano decisor, el cual deberá atender en cada caso a las circunstancias concretas que inclinen a optar por una u otra solución, por lo que se viene admitiendo la limitación temporal siempre que puedan determinarse en dicho momento todas las circunstancias que se relacionan en el art. 84 CF . En todo caso, se exige que quede plasmado en la correspondiente sentencia un juicio suficientemente ponderado y razonable de previsión de la superación o desaparición del desequilibrio que justificó su concesión, por lo cual, y sin perjuicio de la ponderación "ad hoc" de todas las circunstancias concurrentes en cada caso de entre las recogidas en el art. 84 CF para la fijación de la pensión -lo que convierte la cuestión en casuística y, por ello, de acceso a la casación limitado a los supuestos de valoración arbitraria, ilógica y absurda (SSTSJC 7/2006 de 27 de febrero y 36/2007 de 26 de noviembre » (JUR 2009, 296372). FD Tercero.

puede en un tiempo previsible, superar el desequilibrio económico que le supuso la crisis matrimonial. Esta posibilidad de convertir una pensión indefinida en temporal cuando se produzca una alteración sustancial de las circunstancias fue admitida por la STS de 24 de noviembre de 2011⁵⁴ y matizada por la STS de 20 de diciembre de 2012⁵⁵ al declarar que esta transformación *«puede venir dada por la idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico, y, alcanzarse por tanto la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación de este desequilibrio...»*. En el mismo sentido, la STS de 20 de Junio de 2017⁵⁶ admite la posibilidad de temporizar una pensión que se reconoció inicialmente sin prefijar un plazo si, con posterioridad, en atención a alteraciones de las circunstancias, resulta previsible que en un lapso de tiempo el cónyuge beneficiario de la pensión puede superar la situación de desequilibrio. Considera el Alto Tribunal que *«dada la función de la pensión compensatoria, para temporizar la pensión compensatoria es preciso valorar, en un juicio prospectivo ponderado, si el cónyuge a quien la crisis matrimonial produjo un desequilibrio económico está ahora, en razón a nuevas circunstancias sobrevenidas que no se pudieron tener en cuenta cuando se fijó la pensión con carácter indefinido, en condiciones de superar el desequilibrio económico en un plazo previsible»*. Así, se trata de determinar cuándo se produce una alteración de las circunstancias que, sin dar lugar al cese del desequilibrio, sea relevante para permitir la sujeción a un plazo de la pensión. Por no apreciar alteración sustancial de las circunstancias, el Alto Tribunal estimó el recurso de casación de la esposa y denegó la conversión en temporal de la pensión fijada en la sentencia de divorcio con carácter indefinido⁵⁷.

⁵⁴ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 856/2011 de 24 noviembre. (RJ 2012,573)

⁵⁵ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 799/2012 de 20 diciembre. (RJ 2013,380)

⁵⁶ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 391/2017 de 20 junio. (RJ 2017,3048)

⁵⁷ El Juzgado de violencia sobre la Mujer n.º 1 de Oviedo en sentencia dictada el 4 de noviembre de 2011 concedió a D.ª Belinda una pensión compensatoria en cuantía de 400 euros sin limitación temporal. Se trataba de un matrimonio de 17 años de duración, durante el cual la esposa se había ocupado de la familia, con la consiguiente pérdida de oportunidades laborales, careciendo de cualificación profesional, pues sus estudios no pasaron del bachillerato. El Juez reconoce que, aun cuando la esposa afirma su deseo de encontrar un trabajo, es lo cierto que tendría grandes dificultades para acceder al mercado laboral en este momento, careciendo, además de ingresos fijos. En igual sentido, la sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 11 de junio de 2012, que resuelve el recurso de apelación interpuesto por D. Baldomero en el procedimiento de divorcio fundamenta expresamente la concesión de la pensión compensatoria sin limitación temporal pues, dadas las circunstancias, *«se desconoce en este momento cuánto puede tardar la actora, en la actualidad de 46 años, en acceder al mercado laboral, en el que nunca ha estado, máxime en la circunstancia actual del mercado laboral»* El 15 de abril de 2016 D. Baldomero interpone demanda de modificación de medidas por la que solicita se acuerde la extinción de la pensión compensatoria fijada a favor de la esposa o, subsidiariamente su reducción a la cantidad de doscientos euros mensuales con el límite temporal de un año. Argumenta que se ha producido un empeoramiento de su situación económica, que sus ingresos apenas cubren sus gastos y que la demandada, que ha visto mejorada su situación patrimonial como consecuencia de la liquidación de gananciales y del fallecimiento de su padre, no muestra interés alguno por conseguir un empleo. La sentencia del Juzgado estima parcialmente la demanda y fija el importe de la pensión compensatoria en la suma de 280 euros mensuales, manteniendo su carácter indefinido. Se interpone recurso de apelación por ambas partes. D.ª Belinda solicita la revocación de la sentencia de primera instancia que rebaja la cuantía, por entender que no han cambiado las circunstancias, y que procede desestimar la demanda de modificación de medidas. Por su parte, D. Baldomero solicita que se deje sin efecto la obligación de pagar la pensión compensatoria o, subsidiariamente, que se reduzca la

Siendo posible la conversión de una pensión indefinida en temporal por alteración sustancial de las circunstancias, lo que no se admite es otorgar virtualidad extintiva al mero transcurso del tiempo. Así lo declara expresamente la STS de 27 de junio de 2011⁵⁸ al afirmar que «...*el mero transcurso del tiempo desde la concesión de la pensión , por sí solo, no concede virtualidad a la pretensión extintiva. Que la doctrina primero y luego la reforma del 2005 permitan su reconocimiento con carácter temporal no implica la revisión imperativa de las que antes se concedieron con carácter vitalicio, pues la reforma no busca imponer la temporalidad y permite que subsistan o se impongan pensiones vitalicias cuando concurran razones que lo aconsejen, sin perjuicio de que puedan luego extinguirse de concurrir las causas del artículo 101 CC, entre las que no se encuentra el mero transcurso del tiempo*». En el mismo sentido, y a la vista de las contradictorias sentencias dictadas por las Audiencia Provinciales, el Alto Tribunal en la Sentencia de 27 de octubre del 2011⁵⁹ establece como doctrina que «*el simple transcurso del tiempo no constituye causa de extinción de la pensión compensatoria , salvo que se haya establecido de forma temporal*»⁶⁰.

pensión compensatoria a 200 euros al mes durante un año. La sentencia de la Audiencia Provincial estima el recurso de Dña Belinda, valorando que no ha existido una modificación de las circunstancias económicas propiamente dichas que aconseje variar el importe de la pensión compensatoria. Acoge también el recurso de D. Baldomero interesando que se estableciera un límite temporal a la pensión compensatoria, que la Audiencia fija en cuatro años a partir de su sentencia. D.ª Belinda interpone recurso de casación en su modalidad de interés casacional fundado en la infracción de los arts. 100 y 101 CC en relación con el art. 97 del mismo cuerpo legal. El recurso es estimado dejando sin efecto la sentencia de la Audiencia en lo que se refiere a la limitación temporal de la pensión compensatoria.

⁵⁸ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª), núm. 508/2011 de 27 junio. (RJ 2011, 4890)

⁵⁹ TS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm.726/2011 de 27 oct. 2011. (RJ 2012,1131)

⁶⁰ El resumen de los hechos probados recogidos en el FD Primero de la sentencia es el siguiente: 1º D. Eulogio y Dª Cecilia contrajeron matrimonio en 1970. 2º Por sentencia de separación de 30 de mayo de 1989 se estableció a favor de la esposa una pensión compensatoria de 30.000 Ptas. (180,30€). 3º En fechas posteriores el marido pidió la modificación de las medidas referidas a la pensión compensatoria, que se denegaron por sentencias de fechas 7 noviembre 1996 y 7 noviembre 2003, por no haberse acreditado variación sustancial de las circunstancias que motivaron dicha pensión. 4º D. Eulogio presentó demanda de divorcio, en la que pedía, además, que se suprimiera la pensión compensatoria, a lo que se opuso Dª Cecilia que en el momento de la presentación de dicha demanda contaba con 69 años de edad. 5º La sentencia del juzgado de 1ª instancia nº 9 de Valencia, de 5 octubre 2007, declaró el divorcio, manteniendo la pensión compensatoria, porque no concurría ninguna de las causas previstas en el Art. 101 CC que regulan la extinción de la pensión. Dijo la sentencia que "en efecto, no se ha alegado, ni probado una disminución de los ingresos del actor, en todo caso habría un aumento al haber quedado liberado hace tres años del pago de las pensiones de alimentos de los hijos, ni tampoco una mejoría en la situación financiera de la esposa, que únicamente percibe una pensión de jubilación de Francia por importe de 69,53€ mensuales [...]" .6º D. Eulogio apeló dicha sentencia, que fue revocada por la de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 10ª, de 2 abril 2008 . Se dijo: a) "La Sala asume el que, en efecto, no se ha producido variación sustancial de las circunstancias, las pensiones que obtienen ambos esposos son de igual importe y se supone que en el futuro también lo serán, y la edad de la beneficiaria lógicamente irá creciendo con el tiempo como la del obligado a su pago, y con ello encontrarán mayores dificultades económicas"; b) el Art. 101 CC no enumera todas las posibles causas de extinción de la pensión; c) "no se prevé ni legal ni jurisprudencialmente el transcurso del tiempo desde que se otorgó sin someterla a límite temporal alguno como causa per se extintiva de la pensión" , aunque ello no significa que no pueda tener cabida en la primera causa del art. 101 CC , es decir, las alteraciones sustanciales de la fortuna de los cónyuges, "[...] por denotar el prolongado tiempo transcurrido desde su concesión la desaparición del desequilibrio que determinó su nacimiento, haciéndolo desproporcional al tiempo de vigencia del matrimonio que determinó su nacimiento" , y d) "en el presente

III. LOS JUICIOS PROSPECTIVOS O JUICIOS DE PREVISIÓN FUTURA DIRIGIDOS A FIJAR LA DURACIÓN DE LA PRESTACIÓN COMPENSATORIA

1. LA AUSENCIA DE CRITERIOS LEGALES QUE ORIENTEN AL ÓRGANO JUZGADOR PARA LA REALIZACIÓN DE JUICIOS PROSPECTIVOS

No puede negarse que la tarea encomendada a los juzgadores para determinar si resulta o no aconsejable limitar temporalmente la prestación compensatoria es hartamente difícil⁶¹. Valorar la idoneidad o aptitud de la persona beneficiaria de la pensión para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y llegar a la convicción de que no es preciso prolongar su percepción en el tiempo ante la certeza de que le va a ser factible la superación del desequilibrio económico experimentado al momento de la ruptura de la convivencia, es realmente complejo. No se trata de atribuirles el papel de «futurólogos» sino de que, a la vista de las circunstancias concurrentes del caso, prevean -al igual que podría hacerlo cualquier persona sensata y razonable- cuáles son las expectativas futuras del cónyuge beneficiario, y decidan si le va a ser posible o no superar la situación de desequilibrio provocada por la ruptura de la convivencia en un determinado plazo. Para desempeñar la tarea encomendada con realismo y objetividad, deberían contar con criterios claros que les sirviera de pauta a la hora de realizar los correspondientes juicios prospectivos o juicios de previsión. El problema radica en que el legislador estatal no dice nada acerca de qué criterios o circunstancias habrán de ser valorados ni establece pautas concretas para hacer la previsión de la futura evolución del cónyuge acreedor y de su capacidad de superar el desequilibrio económico. Si bien para la cuantificación de la prestación resulta claro que habrán de tomarse en consideración las circunstancias enumeradas en el artículo 97 del Código Civil⁶², a las que el legislador

caso no puede racionalmente mantenerse el mantenimiento del desequilibrio que determinó su concesión más allá de un año a partir de la fecha de esta resolución, so pena como se ha dicho de hacer de la misma una carga insoportable y vitalicia que el legislador no concibe con cargo al matrimonio". 7º Dª Cecilia presenta recurso de casación, al amparo de lo dispuesto en el art. 477, 2, 3º LEC, por existir interés casacional al hallarse sentencias contradictorias de las Audiencias Provinciales. El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa y anula la sentencia recurrida, manteniendo la pensión compensatoria en los términos establecidos por la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia.

⁶¹ Así lo advertían LINDON Y BERTIN al comentar el artículo 271 en su redacción dada por la *Loi n°m. 75-617 du 11 juillet 1975 portant réforme du divorce*, que obligaba al Juez a atender, no solamente a la situación en que los esposos quedan al momento del divorcio, sino también a su evolución en un futuro previsible. En su opinión, «La tarea del Juez se hace muy dura por cuanto que no dispone, como los ingenieros, de elementos propios, debiendo trabajar sin criterios generales sobre casos particulares. Así, al mismo tiempo que se les invita a prever lo imposible, se les prohíbe todo error». LINDON, R., BERTIN, PH, *Divorce 76, Loi du 25 de juillet 1975*. Décret du 5 décembre 1975. Textes, Commentaires, tableaux, formules, Librairies Techniques, París 1976.

⁶² Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 97 Cc: «... A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. 2.ª La edad y el estado de salud. 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia. 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión. 8.ª El

atribuye expresamente esta función⁶³, nada dice el Código Civil acerca de los criterios que deberán ser utilizados por el Juez para realizar los correspondientes juicios prospectivos dirigidos a fijar la duración de la pensión. ¿Será determinante la edad? ¿El estado de salud? ¿La duración del matrimonio? ¿La cualificación profesional del cónyuge acreedor y sus posibilidades de acceso a un empleo? ¿Alguna de ellas con carácter preferente? ¿Todas ellas en conjunto? Estos interrogantes no encuentran respuesta clara en la normativa estatal, quedando a la libre discrecionalidad de los órganos juzgadores. Alguna pista más ofrece en el ámbito autonómico el legislador catalán que, con una regulación más precisa y detallada que la del Código Civil, regula en el CCCat. la prestación compensatoria en los artículos 233-14 al 233-19⁶⁴. El apartado 4 del artículo 233-17 CCCat acoge como modalidad general la pensión temporal, reservando su otorgamiento indefinido para supuestos concretos en los que concurran circunstancias excepcionales que así lo justifiquen⁶⁵. Por su parte, el artículo 233-15, en su redacción dada por la Ley 3/2017 de 15 de febrero⁶⁶, establece unos criterios que habrán de «...valorarse especialmente» para fijar la cuantía y la duración de la prestación compensatoria: a) La posición económica de los cónyuges, teniendo en cuenta, si procede, la compensación económica por razón de trabajo o las previsibles atribuciones derivadas de la liquidación del régimen económico matrimonial. b) La realización de tareas familiares u otras decisiones tomadas en interés de la familia durante la convivencia, si eso ha reducido la capacidad de uno de los cónyuges para obtener ingresos. c) Las perspectivas económicas previsibles de los cónyuges, teniendo en cuenta su edad y estado de salud y la forma en que se atribuye la guarda de los hijos comunes.

caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante...».

⁶³ Con anterioridad a la reforma del artículo 97 operada por la Ley 15/2005, la voluntad del legislador no estaba tan clara, ya que se limitaba a enumerar las circunstancias que habrían de tomarse en consideración para la fijación de la pensión, sin hacer mención expresa a su finalidad. Si bien en un primer momento la doctrina y la jurisprudencia se inclinaban por atribuir a estas circunstancias una mera finalidad cuantificadora de la pensión, con el paso de los años, coincidiendo con el abandono de la teoría objetiva del desequilibrio económico y el acogimiento de la subjetiva, se consolidada la tendencia a atribuir a estas circunstancias una doble finalidad: servir como elementos cuantificadores de la pensión y como criterios para apreciar la existencia del desequilibrio económico. La actual redacción del CC art.97, parece excluir expresamente la valoración de los elementos subjetivos de los cónyuges (edad, estado de salud, etc.) para apreciar la existencia de desequilibrio económico al declarar expresamente que únicamente habrán de ser tomadas en consideración para determinar el importe de la pensión. Aun así, la jurisprudencia no se ha hecho eco de este cambio y continúa utilizando estos criterios subjetivos a la hora de valorar la procedencia del reconocimiento del derecho a la prestación compensatoria.

⁶⁴ Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (DOGC núm. 5686, de 05 de agosto 2010(BOE núm. 203, de 21 de agosto de 2010).

⁶⁵ *Cfr.* apartado 4, artículo 233-17.

⁶⁶ Artículo art. 233-17.4 CCCat: «La prestación compensatoria en forma de pensión se otorga por un período limitado, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen fijarla con carácter indefinido». El precepto fue redactado por el número 23 de la disposición final segunda de la Ley 3/2017, 15 febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto (BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2017).

d) La duración de la convivencia. e) Los nuevos gastos familiares del deudor, si procede»⁶⁷.

La falta de concreción del legislador estatal es suplida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que, a través de reiteradas sentencias, ha dejado constancia de cuáles son los factores que habrán de tomarse en consideración por los órganos juzgadores para la realización de los juicios prospectivos dirigidos a limitar temporalmente la pensión, así, como la forma en la que deberán ser ponderados.

2. CRITERIOS JURISPRUDENCIALES PARA LA ELABORACIÓN DE JUICIOS PROSPECTIVOS

De lo expuesto hasta el momento se desprende que el juicio prospectivo o juicio de previsión futura acerca de la idoneidad del cónyuge acreedor de la pensión para superar el desequilibrio económico, es el elemento clave para determinar la duración de la pensión. A través de él el órgano juzgador habrá de valorar los factores o circunstancias del caso al objeto de prever si la superación del desequilibrio es factible en un determinado plazo – desequilibrio coyuntural- o si, por el contrario, es difícil que se produzca tal superación -desequilibrio permanente- El primero, en línea con las primeras decisiones dictadas por las Audiencias Provinciales⁶⁸, es aquél que tiene vocación de perdurabilidad en el tiempo debido a que las circunstancias que rodean la situación del beneficiario de la pensión dificultan extraordinariamente o impiden, toda posibilidad de que pueda llegar a adquirir autonomía económica. Como declara ORDÁS ALONSO⁶⁹ «se trata de supuestos en los que la avanzada edad, estado de salud, larga duración de un matrimonio en el que se ha dedicado al cuidado de la familia, etc... complican extraordinariamente la posibilidad de que supere, con el transcurso de los años, la situación de desequilibrio en la que se ha encontrado producido el cese de la convivencia». De forma distinta, el desequilibrio económico coyuntural se caracteriza por su temporalidad y carácter transitorio. De las circunstancias del caso es previsible que la desfavorable situación económica en la que se encuentra el cónyuge beneficiario pueda ser superada en un determinado periodo de tiempo.

⁶⁷ De forma más concreta, el TSJ de Cataluña, en la Sentencia de 28 de octubre de 2013 declaró que «...Para emitir un juicio razonable sobre las expectativas de desarrollo autónomo del acreedor de la pensión compensatoria y, por tanto, para decidir sobre el plazo de duración de esta, es preciso tener en cuenta si el mismo ha tenido o no ofertas de trabajo en el periodo posterior a la ruptura matrimonial, cuando dicho dato hubiere sido alegado y probado, debiendo ponderarse entonces su seriedad y las correspondientes condiciones laborales (horario, salario, lugar de trabajo), si fueren conocidas, además de, cuando sea el caso, su compatibilidad con la disponibilidad exigida por el cuidado de los hijos menores de edad a su cargo...» TSJ de Cataluña, (Sala de lo Civil y Penal, Sección 1ª) Sentencia núm. 60/2013 de 28 octubre (RJ\2014\519) FD Segundo.

⁶⁸ Cfr. SSAP de Asturias de 19 de diciembre de 1991 y de 28 de enero de 1993

⁶⁹ ORDÁS ALONSO, M., «El derecho a percibir una pensión compensatoria no puede crear en el acreedor una dependencia que impida su extinción» Diario La Ley, N.º 9325, Sección Doctrina, 26 de diciembre de 2018, Wolters Kluwer, LA LEY 14078/2018. En el mismo sentido, ALLUEVA AZNAR, L., «Prestación compensatoria y autonomía privada familiar», Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 41; CABEZUELO ARENAS, A.L.: «La limitación temporal de la pensión compensatoria en el Código Civil, Aranzadi, Navarra, 2002, p. 51.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, de forma reiterada, ha venido declarando que para la limitación temporal de la pensión, entre otros factores, el Juez habrá de valorar las circunstancias enumeradas en el artículo 97 del Código Civil. Así se desprende, entre otras, de la STS de 14 de octubre de 2008⁷⁰ según la cual : *«Los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria son numerosos, y de imposible enumeración. Entre los más destacados, y, sin ánimo exhaustivo, cabe citar: la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos; cuántos de estos precisan atención futura; estado de salud, y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del perceptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado -perspectivas reales y efectivas de incorporación al mercado laboral-; posibilidades de reciclaje o volver -reinserción- al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc...»*.⁷¹ De forma más concreta, la STS de 28 de abril de 2010⁷², sobre la base del «carácter excepcional y selectivo» de la pensión temporal, declara que resulta oportuna únicamente *«...ante coyunturas tales como la corta duración del matrimonio, o juventud del beneficiario, o expectativas ciertas de este de incorporarse, en un plazo más o menos prudencial, al mercado de trabajo, en condiciones económicas de, al menos, cierta aproximación a aquéllas de las que disfruta el obligado al pago de la pensión,....»*. De esta doctrina se extrae que son las circunstancias concurrentes del caso - edad, estado de salud, cualificación profesional, formación y probabilidades de acceso a un empleo del cónyuge acreedor, duración del matrimonio, régimen matrimonial- entre otros, los factores que servirán al Juez para valorar “ex ante” la aptitud o idoneidad del beneficiario para superar en un plazo concreto el inicial desequilibrio económico experimentado al momento de la separación o divorcio y, por tanto, para determinar si procede o no la limitación temporal de la pensión. Estas circunstancias se erigen en factores esenciales para realizar los correspondientes juicios prospectivos dirigidos a determinar la duración de la pensión. El órgano juzgador deberá analizar el caso concreto para determinar si el cónyuge beneficiario ha experimentado un desequilibrio económico permanente o coyuntural.

⁷⁰ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 955/2008 de 14 octubre. (RJ 2008,6911)

⁷¹ En el mismo sentido, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 91/2014 de 19 febrero, (RJ 2014\1131) FD Segundo, partiendo de la base de que la finalidad perseguida por la pensión, *«...no es otra que la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial...»*, declara que ello *«obliga al órgano judicial a tomar en cuenta para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos y de imposible enumeración, entre los que destaca los que enumera el artículo 97 del Código Civil. Estas circunstancias, además de actuar como elementos integrantes del desequilibrio y como elementos de cuantificación de la pensión, operan también como factores para poder fijarla con carácter vitalicio o temporal. Ello, por cuanto que permiten valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio...»* En el mismo sentido, entre otras, En el mismo sentido, STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 412/2017 de 27 junio, (RJ 2017\3295)

⁷² En el mismo sentido, véase STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 252/2010 de 28 abril. (RJ 2010, 3554)

Resultando claro el carácter determinante que juegan las circunstancias del artículo 97 del Código Civil en la elaboración de los juicios prospectivos, la dificultad principal se plantea a la hora de fijar los criterios que habrán de ser utilizados para ponderar las expectativas futuras del cónyuge acreedor y su capacidad e idoneidad para superar el desequilibrio económico inicial. La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo no recoge criterios concretos de ponderación, pero señala claramente que la previsión «ex ante» debe realizarse *«atendiendo a una certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, ajena a cualquier «futurismo o adivinación»*⁷³. A tal fin, y dado que en el ámbito del derecho de familia es difícil encontrar dos situaciones iguales, es preciso realizar una valoración global de todas las circunstancias concurrentes. Y no solo de las intrínsecas, referidas a las cualidades o aptitudes del acreedor y a la situación que rodea la vida matrimonial, sino también, y sobre todo, de las extrínsecas, referidas a la realidad económica y social del momento, las cuales han de jugar un papel decisivo en la realización de los correspondientes juicios prospectivos. Si bien es cierto que, con carácter general, las circunstancias que rodean la vida matrimonial y las subjetivas del cónyuge beneficiario pueden llevar al órgano juzgador a prever con alto índice de probabilidad su capacidad de readaptación y superación del inicial desequilibrio económico en un plazo determinado⁷⁴, las expectativas reales del cónyuge acreedor solo pueden ser valoradas si son contextualizadas dentro del marco social y económico del momento. Aun dándose todas las circunstancias favorables en el cónyuge acreedor que pudieran hacer prever fácilmente con alto índice de probabilidad que el desequilibrio económico experimentado es coyuntural y que, dadas determinadas circunstancias subjetivas e intrínsecas referidas al matrimonio, va a poder ser superarlo en un plazo determinado, el contexto social y económico del momento podría desaconsejar limitar «ab initio» la duración de la pensión. La necesidad de equilibrar las posiciones económicas de las partes en situaciones excepcionales⁷⁵, obliga a los Tribunales a flexibilizar los criterios utilizados y atender al caso concreto para apreciar con cierto

⁷³ En este sentido, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 590/2010 de 29 septiembre. (RJ 2010,7147) que desestimó la pretensión de fijar una pensión con carácter temporal declarando que *«la posibilidad de esa previsión no se aprecia en el caso, pues no ya la edad de la esposa -48 años actualmente-, sino sus condiciones de salud, su minusvalía y su desvinculación durante años del mundo laboral, son circunstancias que hacen del todo presumible las dificultades que encontrará en el reingreso en el mismo, por lo que, en suma, subsistente el desequilibrio económico tenido en cuenta en el señalamiento de la pensión, las carencias que siguen rodeando la coyuntura personal y profesional de la demandante impiden el establecimiento "a priori" de un límite temporal a la vigencia de la pensión señalada»*.

⁷⁴ Así, por ejemplo, si al momento del divorcio el cónyuge acreedor de la pensión carece de todo tipo de formación profesional, no ha trabajado nunca por haberse dedicado al cuidado del hogar o, si lo ha hecho, su actividad laboral se ha visto interrumpido al momento de contraer matrimonio o quedarse embarazada, no es joven, el matrimonio ha tenido larga duración y no dispone de buena salud, ante esta situación, cualquier persona razonable, con criterios de certidumbre, estará en disposición de prever que no va a poder superar el desequilibrio económico en un plazo determinado sino que se prolongará toda su vida y, por tanto, la pensión ha de otorgarse de forma indefinida. En sentido contrario, también podría resultar clara la limitación temporal de la pensión si el acreedor es joven, el matrimonio ha durado poco tiempo, su salud es buena, dispone de formación profesional, no tiene hijos y las expectativas de acceso a un empleo son buenas a la vista de la realidad social económica del momento.

⁷⁵ Claro ejemplo de lo expuesto puede encontrarse en las graves crisis económicas padecidas en nuestro país en los últimos años y, más aún, en la excepcional situación derivada de la pandemia provocada en el año 2020 por el COVID-19.

grado de certidumbre las futuras expectativas reales del cónyuge acreedor de mejorar su situación laboral y económica⁷⁶. Es por ello, que la realización de juicios prospectivos objetivos y realistas exige del órgano juzgador una valoración de las circunstancias del artículo 97 del Código Civil, pero, no de forma aislada, sino conjuntamente, y atendiendo a la coyuntura social y económica del momento. Solo así estará en disposición de determinar con cierto grado de certidumbre y alto índice de probabilidad las expectativas futuras del cónyuge acreedor y, por tanto, si el desequilibrio económico que experimentado es perpetuo o coyuntural.

Siendo ello así, la ausencia de criterios legales y la generalidad con que la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ha establecido las pautas a seguir para la realización de juicios prospectivos dirigidos a determinar la duración de la pensión, ha provocado en los últimos años un aumento de sentencias dictadas por la jurisprudencia menor de las Audiencias Provinciales recurridas en casación por la realización de juicios prospectivos poco realistas y excesivamente optimistas. En la mayor parte de los casos, los recurrentes alegan infracción de doctrina jurisprudencial al haberse procedido a limitar temporalmente la pensión sobre la base de juicios de previsión futura que no se adaptan a los criterios de certidumbre y alta probabilidad que exige la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Basan sus recursos en la apreciación de un desequilibrio económico coyuntural en supuestos en los que, a la vista de las circunstancias del caso y de la realidad socioeconómica del momento, fácilmente podría preverse que al cónyuge acreedor le iba a ser difícil superar el inicial desequilibrio económico y, por tanto, no resultaba aconsejable decretar una pensión temporal sino indefinida. Ante esta situación, el Tribunal Supremo se ha visto obligado a casar muchas sentencias recordando la necesidad de atender a juicios prospectivos prudentes, ponderados y razonables en torno a las posibilidades de readaptación del cónyuge acreedor. Esta falta de prudencia, ponderación e irracionalidad por parte de la jurisprudencia menor a la hora de realizar la previsión “ex ante” de la futura situación del cónyuge acreedor, ha venido siendo reconocida expresamente por el Alto Tribunal como de interés casacional declarando expresamente en reiteradas ocasiones⁷⁷ que *«la revisión del recurso de casación solo es posible cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia»*⁷⁸. Esta misma doctrina

⁷⁶ En este sentido se pronuncia CAMPO IZQUIERDO para quien la duración de la pensión se ha de fijar «no en función de los años de convivencia, edad del beneficiario de la pensión, estado de salud o dedicación pasada a la familia y/o a la casa, sino, más bien, en función de las expectativas, reales, de la persona que va a cobrar esa pensión de mejorar su situación laboral o económica, poniendo fin con ello a la situación de desequilibrio que justificó la concesión de esta compensación». CAMPO IZQUIERDO, A.L. La pensión compensatoria. El Derecho Editores / Boletín de Derecho de Familia El Derecho, núm. 117. EDC 2011/1022800.

⁷⁷ Ver por todas la STS de 28 de abril de 2010, cit.

⁷⁸ Por no atender a estos parámetros, el Tribunal Supremo en la STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 955/2008 de 14 octubre. (RJ 2008,6911) apreció interés casacional y estimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia dictada por la Sección Vigésimo segunda de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de enero de 2005, que había denegado la limitación temporal de la pensión en un supuesto en el que, pese a que las circunstancias concurrentes permitían realizar una previsión “ex ante” de la futura situación del cónyuge beneficiario, el Tribunal rechazó limitar temporalmente la pensión alegando su

es utilizada constantemente por el Alto Tribunal desde la aprobación de la Ley 15/2005 para rechazar numerosos recursos de casación por infracción de doctrina jurisprudencial, por inexistencia de interés casacional, si las circunstancias del caso han sido adecuadamente ponderadas por el tribunal de apelación, ya en el sentido de otorgar una pensión indefinida o temporal⁷⁹. Como recuerda la STS de 20 de junio de 2017⁸⁰ lo relevante para apreciar la existencia de interés casacional, no es si en el caso se fija o no un límite temporal a la pensión compensatoria, sino si el juicio prospectivo efectuado en la sentencia recurrida para alcanzar el resultado que sea se ajusta o no a lo dispuesto en el art. 97 del Código Civil.

En definitiva, es la ponderación inadecuada de las circunstancias del caso lo que, en último término, propicia la elaboración de juicios prospectivo ilógicos e irracionales al momento de apreciar la existencia de un desequilibrio económico coyuntural que justifique la limitación de la pensión. Son estos juicios los que han obligado al Tribunal Supremo a pronunciarse de forma reiterada, dictando una doctrina correctora dirigida a llamar la atención a los órganos juzgadores por el optimismo y falta de realismo con el

posibilidad de modificación o extinción por la vía de los artículos 100 y 101 del Código Civil. En opinión del Alto Tribunal *«la Audiencia se alinea con los que, para oponerse a la posibilidad de fijar límites temporales a la pensión, aducen no sólo que no existe previsión legal al respecto, sino también que la temporalidad dejaría sin contenido los artículos 100 y 101 del Código Civil, interpretación que choca con la doctrina de esta Sala plasmada en las referidas Sentencias de 10 de febrero (RJ 2005, 1133) y 28 de abril del año 2005 (RJ 2005, 4209). En consecuencia, el argumento de que la pensión vitalicia puede ser modificada llegado el caso, por vía de los referidos preceptos, no es suficiente razón para no fijar un límite para su percepción si se dan las circunstancias que lo permiten; en consecuencia, su fijación con carácter temporal o por tiempo indefinido sólo debe depender de las específicas circunstancias del caso, (particularmente, las que permiten valorar la "idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico") con la única condición de que la temporalidad de la pensión no haga que se resienta la función reequilibradora que constituye su razón de ser. En el supuesto de autos la Audiencia rechaza fijarla con límite temporal por razones ajenas a las circunstancias determinantes de la idoneidad o aptitud de la esposa para superar el desequilibrio, y ello hace obligado el que esta Sala las examine, ya en funciones de instancia, a fin de dilucidar sobre si en este concreto caso, resultaba procedente, en línea con lo solicitado por el recurrente, establecer un límite temporal a la pensión, respetando en todo caso la cuantía concedida. Tomando en cuenta la corta duración del matrimonio (se contrajo el día 5 de septiembre de 1997 y la demanda de separación es de 25 de marzo de 2003), el hecho de que la esposa haya venido desempeñando su actividad laboral ininterrumpidamente, sin que el matrimonio fuera obstáculo para ello, su edad (55 años), 7 años más joven que el recurrente, su acreditada capacitación laboral, antigüedad en el empleo (desde 1989 desempeña su labor en la misma empresa, la de su ex marido) y disponibilidad para el trabajo (carece de hijos menores a su cuidado), la lógica y a la experiencia permiten apreciar con un alto grado de probabilidad, que un plazo igual a 5 años resulta bastante para compensar a la esposa por el desequilibrio sufrido, más allá del cual el percibo de la pensión carecería de justificación».*

⁷⁹ Véase, entre otras: TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 14 marzo 2006. (JUR 2006,170563); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 14 marzo 2006. (JUR 2006,170566); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 6 febrero 2007. (JUR 2007,66281); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 6 febrero 2007. (JUR 2007,59000); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 31 julio 2007. (JUR 2007,267639); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 15 enero 2008. (JUR 2008,44306); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 29 enero 2008. (JUR 2008,54919); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 11 enero 2011. (JUR 2011,28809); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 15 marzo 2011. JUR 2011\93973; TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 26 abril 2011. (JUR 2011,164965); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 24 abril 2012. (JUR 2012,160425); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 4 noviembre 2014. (JUR 2015,18599); TS (Sala de lo Civil, Sección1ª), auto de 8 abril 2015. (JUR 2015,105375)

⁸⁰ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), sentencia núm. 388/2017 de 20 junio. (RJ 2017,3038)

que, en determinados casos, valoran las expectativas de readaptación del cónyuge acreedor.

IV. DOCTRINA CORRECTORA DEL TRIBUNAL SUPREMO EN TORNO A LOS JUICIOS PROSPECTIVOS «ILÓGICOS E IRRACIONALES» REALIZADOS POR LA JURISPRUDENCIA MENOR

En los últimos años, y sobre todo a partir del año 2018, han sido muchos los pronunciamientos del Tribunal Supremo que han casado sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales referidas a la duración de la pensión compensatoria. En la mayor parte de los casos, se recurren decisiones que limitan temporalmente la pensión, alegando los recurrentes juicios prospectivos ilógicos e irracionales que infringen la doctrina jurisprudencial según la cual estos han de ser ponderados y realizados con criterios de certidumbre y alto índice de probabilidad de que va a poder ser superado el desequilibrio económico en un determinado plazo⁸¹. Estas decisiones han sentado una importante doctrina jurisprudencial correctora de la, quizás, abusiva tendencia de la jurisprudencia menor a limitar la duración de la pensión a través de previsiones de futuro poco realistas y excesivamente optimistas. En este sentido, resulta de especial relevancia la STS de 11 de Mayo de 2016⁸² que casa la dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid⁸³. Como hechos probados en Primera Instancia, que no se discuten, se presentan los siguientes: (i) El matrimonio ha durado más de 30 años. (ii) Durante ese tiempo fue la esposa quien de forma principal se ocupó del cuidado de la familia y de los hijos habidos en el matrimonio. (iii) La esposa durante ese tiempo sólo ha trabajado de forma muy esporádica. (iv) Ésta va a cumplir 58 años de edad. (v) Pese a ser licenciada en Bellas Artes apenas si ha trabajado en tal profesión. (vi) El esposo tiene ingresos mensuales que superan los 3500 € y la esposa no tiene ningún ingreso. Valorando estas circunstancias y tomando en consideración la situación del mercado laboral «*ante la que cabe hacer un pronóstico muy negativo sobre sus posibilidades de incorporación al citado mercado y, de ahí, la certeza actual de que el desequilibrio no se va a corregir con el paso de un determinado lapsus temporal*» en Primera Instancia el Juez dicta sentencia fijando una pensión indefinida de 900 euros. Recurrida en apelación por el esposo, el Tribunal de apelación,

⁸¹ Aunque en menor medida, la falta de ponderación adecuada de las circunstancias del caso y la realización de juicios prospectivos inadecuados también ha llevado al Tribunal Supremo a casar sentencias en las que se fijan pensiones indefinidas. En este sentido, la STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 340/2017 de 30 mayo. (RJ 2017,2504) casó la dictada por la Sección 24 de la AP de Madrid Audiencia Provincial de Madrid de 18 de noviembre del 2015 (JUR 2015, 307428), en la que el Tribunal de apelación estimó el recurso de la esposa a efectos de establecer la pensión compensatoria con carácter indefinido, revocando la sentencia de Instancia que había señalado un plazo temporal de dos años. Recurrida en casación por el esposo, el Tribunal Supremo estima el recurso ya que, «*teniendo en cuenta la edad de la recurrida, nacida el 4 de agosto de 1972, con formación académica y finalizando estudios de Psicología, así como la edad de los hijos nacidos del matrimonio, parece oportuno fijar un plazo de vigencia de dicha pensión compensatoria, en lugar de establecerla con carácter indefinido -como hace la sentencia (JUR 2015, 307428) recurrida- pero dicho plazo se ha de concretar en el de cinco años a partir del dictado de la presente sentencia, estimándose que durante el mismo la esposa podrá regular su situación laboral y económica de modo que quede extinguido el desequilibrio económico que lógicamente le ha producido la ruptura matrimonial, teniendo en cuenta además la duración del matrimonio y el hecho de haber tenido tres hijos*».

⁸² STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 304/2016 de 11 mayo (RJ 2016\2112)

⁸³ SAP de Valladolid, Sección número 1, de 28 de octubre de 2014 (JUR 2015, 42387)

tras citar criterios jurisprudenciales sobre la limitación temporal de la pensión compensatoria, y sin alterar sustancialmente los hechos probados de la sentencia de primera instancia, concluye que *«dadas las circunstancias personales de la apelada, de 56 años de edad, dedicada en exclusiva a la familia desde su matrimonio (fecha de 6 de enero de 1978), buenas condiciones de salud y actitud y edad laboral de la impugnantes, que cuenta con una licenciatura en Bellas Artes, con adjudicación para ella y la hija menor de la vivienda familiar, pendiente de la liquidación de la sociedad ganancial, que supondrá un importante refuerzo de su situación económica, resulta prudencial establecer una limitación temporal en el percibo de referida pensión compensatoria (que se estima adecuada en el importe establecido de 900 € mensuales actualizables) de hasta siete años, salvo pertinentes modificaciones legales que puedan producirse»*. Contra la anterior sentencia formuló recurso de casación la esposa articulando como motivo único la infracción del artículo 97 del Código Civil y jurisprudencia recaída sobre él, acerca de la pensión compensatoria y su temporalidad. En su desarrollo argumental entiende la recurrente que no se aprecia, como exige la jurisprudencia, y partiendo de los hechos probados, que la esposa tenga posibilidad de desenvolverse autónomamente, *«por lo que la sentencia recurrida no lleva a cabo un juicio positivo razonable sobre la posibilidad real de que pueda superar en el plazo de siete años la situación inicial desfavorable»*.

Como primera medida, el Tribunal Supremo se pronuncia acerca de la admisibilidad del recurso, recordando la doctrina declarada anteriormente, según la cual las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sean en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión, ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquélla sea consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere el artículo 97 del Código Civil. La revisión casacional únicamente será posible cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los declarados por la jurisprudencia. Partiendo de esta doctrina, el Alto Tribunal admite y estima el recurso de casación *«por cuanto, desde el escrupuloso respeto a los hechos probados, realizando el juicio prospectivo a que se ha hecho mención, se ha de concluir que el de la sentencia recurrida no se muestra lógico y racional. Si se tiene en cuenta la edad de la recurrente, que su matrimonio ha durado más de 30 años, que durante ese tiempo ha sido ella quien de forma principal se ha ocupado del cuidado de la familia e hija habida en el matrimonio, que durante ese tiempo, a pesar de tener la licenciatura en Bellas Artes, sólo ha trabajado esporádicamente y que carece en la actualidad de ingresos, la conclusión, con alta probabilidad y certidumbre es que no supere el desequilibrio, pues por edad, según máximas de experiencia, le va a ser sumamente difícil acceder al mercado laboral, cuando precisamente comparten también tal dificultad las personas más jóvenes»*⁸⁴.

⁸⁴ En el mismo sentido, la STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 657/2016 de 10 noviembre. (RJ 2016, 5244) estimó el recurso planteado por la esposa contra la Sentencia dictada por la Sección décima de la Audiencia Provincial de Valencia que fijó una pensión limitada a dos años de duración que en Primera Instancia había sido establecida con carácter indefinido. El matrimonio había durado 16 años, a los que hay que unir los 15 años de convivencia previa, la esposa, de 55 años de edad cuando se dicta la sentencia, ha sido quien se ha ocupado de todo lo concerniente a la casa, prestando a su marido los cuidados necesarios

Aplicando esta misma doctrina, la STS de 24 de febrero de 2017⁸⁵ estima el recurso de casación planteado por la esposa frente a la sentencia dictada por la Sección 5ª de la AP de Granada, que fija una pensión de 150 euros limitada a un periodo de cinco años. La sentencia de primera instancia había fijado la misma cuantía, pero por un periodo de tres años. El Tribunal de apelación motiva su decisión tomando en consideración la edad de la apelante, 56 años, la dedicación al cuidado de la familia, hecho no contradicho, la duración del matrimonio, 30 años, las posibilidades del obligado y la necesidad de la esposa. La esposa formula recurso de casación por infracción del art 97 CC. Funda el interés casacional en la jurisprudencia de la Sala que interpreta este precepto en el sentido de que la temporalidad de la pensión compensatoria no es obligatoria, sino que puede adoptarse en función de un juicio prospectivo que permita prever con cierto grado de certidumbre que en ese tiempo se va a restablecer el equilibrio perdido, y alega que la edad de la esposa, falta de formación y demás circunstancias, no hacen previsible que el desequilibrio pueda cesar en cinco años. El Tribunal Supremo estima el recurso concluyendo que el juicio prospectivo realizado por la sentencia recurrida no se muestra lógico ni racional⁸⁶.

Con los mismos criterios, la STS de 7 de febrero de 2018⁸⁷ estimó el recurso de casación planteado por la esposa contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 5.ª) que limita temporalmente la pensión compensatoria a un plazo de seis años. En el proceso quedó probado, y así se consigna en la sentencia de primera instancia y se acepta en la de apelación, que Doña Noelia tenía en el momento de la interposición de la demanda 55 años de edad, cuenta con estudios universitarios de filología, se ha dedicado durante todo el matrimonio al cuidado y atención de la familia, no desempeña actividad laboral alguna, ya que debido a la ruptura matrimonial y al cambio de domicilio a Sevilla -a la vivienda donde residen sus hijos por razón de sus estudios- no le es posible desarrollar las labores de acogida de menores de las que se venía ocupando y por las que percibía una remuneración. El Tribunal Supremo entiende que *«...en la sentencia ahora recurrida no se aprecia, como exige -entre otras- la STS 369/2014, de 3 de julio de 2014 (RJ 2014, 4254), la existencia del juicio prospectivo que ponga de manifiesto una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio*

derivados de un ictus sufrido en el año 2002. Carece además en la actualidad de ingresos. A la vista de estas circunstancias, el Alto Tribunal estima el recurso de casación por considerar *«con alta probabilidad y certidumbre que no supere el desequilibrio en dos años, pues por edad, según máximas de experiencia, le va a ser sumamente difícil acceder al mercado laboral, cuando precisamente comparten también tal dificultad las personas más jóvenes, como se dijo en la sentencia de 11 de mayo de 2016».*

⁸⁵ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 128/2017 de 24 febrero. (RJ 2017,669)

⁸⁶ *«...Desde el escrupuloso respeto a los hechos probados, realizando el juicio prospectivo a que se ha hecho mención, se ha de concluir que el de la sentencia recurrida no se muestra lógico y racional. Si se tiene en cuenta la edad de la recurrente (56 años al momento de presentar la demanda), que su matrimonio ha durado más de 30 años, que durante ese tiempo ha sido ella quien de forma principal se ha ocupado del cuidado de la familia e hijos habidos en el matrimonio, que sólo ha trabajado esporádicamente en el negocio del marido y que como único ingreso tiene 425 euros mensuales, durante dos años, correspondientes por ayuda como víctima de violencia de género, la conclusión, con alta probabilidad y certidumbre es que no supere el desequilibrio, pues por edad, según máximas de experiencia, le va a ser sumamente difícil acceder al mercado laboral, cuando precisamente comparten también tal dificultad las personas más jóvenes (sentencia 304/2016 , antes referida)».*

⁸⁷ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 66/2018 de 7 febrero. (RJ 2018,396)

económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión, es decir, que la esposa tenga posibilidad real de superar en el plazo de seis años la situación inicial desfavorable».

En la STS de 21 junio de 2018⁸⁸ la actora, Doña Mari Jose interpuso demanda de divorcio contra su esposo don José Pablo , con el que había contraído matrimonio el día 3 de diciembre de 1999, habiendo nacido del mismo un hijo en el año 1998. La sentencia de primera instancia declaró el divorcio fijando como medidas, entre otras, una pensión compensatoria a favor de la esposa por importe de 100 euros mensuales con carácter indefinido. Recurrió en apelación el esposo y la Audiencia Provincial de Cádiz (Sección 5.^a) dictó sentencia, de fecha 10 de julio de 2017, por la que estimó en parte el recurso a los solos efectos de fijar un límite temporal de cinco años para la pensión compensatoria. Contra dicha sentencia recurre en casación la esposa. La sentencia recurrida afirma la existencia de desequilibrio económico que da lugar al reconocimiento de la pensión compensatoria. Para fijar el límite temporal de cinco años el Tribunal de Apelación declara que : *«...constando que el matrimonio ha durado unos 17 años, aunque existiese un periodo de convivencia previa, apareciendo que la esposa tiene 58 años en la actualidad, lo que si bien debe suponer cierta dificultad, no impide la incorporación a trabajos, que si bien no son especializados, sí son objeto de demanda en la sociedad actual, como cuidados de ancianos, enfermos, limpiezas, etc... trabajos estos que pueden paliar ese desequilibrio, sin perjuicio de obtener en su día una pensión no contributiva, debe procederse a limitar la pensión compensatoria por el plazo de cinco años a partir de la presente resolución...»*. Se interpone por la esposa recurso de casación fundado en la infracción del artículo 97 del Código Civil e interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial que permite la revisión del juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio cuando éste resulta ilógico o irracional. El Tribunal Supremo, sobre la base de pronunciamientos anteriores y atendiendo fundamentalmente a la edad de la esposa -57 años-, entiende que no cabe considerar que la misma tenga una clara probabilidad de superar el desequilibrio económico actual, por lo que casa la sentencia recurrida y confirma la de primera instancia.

La STS de 11 de diciembre de 2018⁸⁹ estima el recurso contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Guadalajara que, revocando la de Instancia que la otorgaba con carácter indefinido, limita la pensión de la esposa al plazo de cinco años. Como base fáctica no controvertida en segunda Instancia se fijan como hechos probados los siguientes: la esposa, Dña Camino, en el momento de la demanda tenía 52 años, habiendo contraído matrimonio cuando tenía 23-24 años; no ha desarrollado trabajo fuera del domicilio durante los 28 años que duró el matrimonio, habiéndose dedicado al cuidado de sus dos hijos y de su esposo, con la consiguiente pérdida de expectativas laborales y ausencia de cotizaciones sociales a efectos de la percepción de pensión de jubilación. Consta que tiene reconocida un grado de discapacidad de un 66% lo cual, a decir del Tribunal de Apelación, *«si bien le reduce considerablemente sus posibilidades para encontrar trabajo por cuenta ajena, fuera del domicilio, ello no le impide obtener ingresos a través de otras fuentes, como la percepción de una pensión o la remuneración*

⁸⁸ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 389/2018 de 21 junio. (RJ 2018,2668)

⁸⁹ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª) núm. 692/2018 de 11 diciembre. (RJ 2018,5457)

por el trabajo realizado en el domicilio a otras personas». La sentencia recurrida para establecer el límite temporal tiene en cuenta: *«las perspectivas reales de obtención de ingresos por la esposa y las deudas pendientes de abonar por la sociedad de gananciales. Ponderando todos estos factores, la pensión compensatoria debe establecerse durante 5 años, tiempo durante el cual la Sra. Camino puede estabilizar sus fuentes de ingresos, bien mediante la tramitación de una pensión por invalidez o bien con su trabajo en el domicilio para los ocupantes de la vivienda, o con los rendimientos propios de los bienes que le sean adjudicados tras la realización de la liquidación de la sociedad de gananciales, por lo que el factor determinante del desequilibrio dejará de tener efecto»*. Recurrido el fallo en casación, la recurrente combate el juicio prospectivo y la limitación temporal de la pensión compensatoria *«cuando teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, no existe certidumbre o potencialidad real de probabilidad de superación del desequilibrio, atendiendo la sentencia recurrida a hechos futuros, como la percepción de una futura pensión, el pago por cuidados de las personas que estén en el domicilio que ha de liquidarse, o lo que puede percibirse en la futura liquidación»*. El Tribunal Supremo casa la sentencia recurrida, considerando que la Audiencia ha llevado a cabo un juicio prospectivo con falta de certidumbre, o con índices de probabilidad cuya relevancia para la supresión del desequilibrio no constan, y menos que acaezcan en cinco años⁹⁰. Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, factor relevante en la sentencia recurrida a los efectos de limitar temporalmente la pensión, considera el Alto Tribunal que no puede tomarse en consideración pues se ignora qué va a percibir la recurrente y qué frutos pueda obtener, datos que considera necesarios para determinar si va a ser posible superar el desequilibrio económico. Para fundamentar su decisión trae a colación la STS de 29 de junio de 2018⁹¹, en la que el Tribunal de Apelación había condicionado la extinción de la pensión a la liquidación de la sociedad de gananciales y a que terminase el litigio que la esposa mantenía con su hermana por cuestiones hereditarias, que engloban dos pisos y un fondo de 200.000 euros. Basaba su decisión en el entendimiento de que, tras la liquidación de la sociedad de gananciales y la percepción del caudal hereditario, mejoraría significativamente la posición económica de la esposa. El fallo fue casado estimando el recurso de la esposa en el sentido de fijar una pensión indefinida. Declaraba en este caso el Alto Tribunal que *«... el condicionante temporal está viciado de un inadecuado juicio prospectivo, en tanto que su supeditación a la liquidación de la sociedad de gananciales y al litigio sobre la herencia, supone establecer unas bases inciertas, en tanto se desconoce el valor de los inmuebles y el resultado del litigio...»*. Sobre esta base, la Sentencia de 18 de diciembre de 2018 estima igualmente el recurso de casación de Doña Camino, manteniendo el carácter indefinido de la sentencia de instancia

⁹⁰ «... (i) Que vaya a tener una fuente de ingresos mediante la tramitación de una pensión por invalidez es probable, pero sin prueba documental que le dé suficiente certidumbre, ni, en su caso, sobre su cuantía, a fin de ponderar la superación del desequilibrio. Si pudiendo tramitarla la recurrente adoptase una postura pasiva y poco diligente, el obligado podrá reaccionar para que la conducta de aquella tenga reflejo en la pensión. (ii) Que su fuente de ingresos se incremente por atender en el domicilio al padre y hermano del obligado, no es ni futurismo ni adivinación sino un milagro, si se tiene en cuenta que las pensiones que perciben estos son de subsistencia y uno de ellos por padecer una discapacidad. (iii) Finalmente, y respecto a la liquidación de la sociedad legal de gananciales y las correspondientes adjudicaciones, sí que carece de la necesaria certidumbre, pues se ignora qué va a percibir y frutos que pueda obtener. Datos todos ellos precisos para ponderar esa nueva situación e inferir la superación del desequilibrio». FD Tercero.

⁹¹ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 409/2018 de 29 junio. (RJ 2018,3262)

ya que «en el factum de la sentencia recurrida no se concreta en qué medida se verá afectada la economía de la actora tras la citada liquidación del régimen económico matrimonial, por lo que tan poco adquirimos certidumbre sobre la superación de su desequilibrio». Lo determinante para el Alto Tribunal es la falta de certidumbre acerca de los bienes que recibirá la recurrente al momento de la liquidación de la sociedad de gananciales y, por tanto, la falta de certeza en torno a si serán suficientes para poder superar el desequilibrio económico en el plazo señalado. Es por ello, que deja constancia de la doctrina de la Sala que considera que en los casos en los que la adjudicación de los bienes gananciales ya ha tenido lugar y existe certeza sobre la superación del desequilibrio económico, la liquidación puede ser considerada como factor relevante para convertir una pensión indefinida en temporal si de ella deriva una alteración sustancial de las circunstancias⁹².

En la misma línea, la STS de 18 de julio de 2019⁹³ estimó el recurso de casación interpuesto por la esposa, Dña Camino, solicitando la revisión del juicio realizado por la Sala de apelación por considerar que resulta erróneo. La demandante, en proceso de divorcio, solicitó el establecimiento a su favor de una pensión compensatoria de 400€ mensuales con carácter indefinido. La sentencia de instancia, estimó en parte la demanda y estableció en concepto de pensión compensatoria la cantidad de 300€ mensuales durante 3 años, al quedar acreditado un desequilibrio manifiesto tras la ruptura, ya que la esposa tenía 54 años de edad y se dedicó durante los 27 años de matrimonio únicamente a su familia. Fundamenta la limitación de la duración de la pensión en la edad de la demandante, que el Juez consideró adecuada para acceder al mercado laboral, y en su estado de salud que no le impedía trabajar. La Audiencia Provincial confirma la sentencia de instancia al considerar que la esposa intenta abrirse paso en el mercado laboral trabajando por horas, y «aunque su trabajo no es seguro y su sueldo muy precario, su edad y sus condiciones físicas le permiten trabajar, considerando razonable la limitación temporal de la percepción de la pensión a 3 años». Contra esta sentencia interpone la esposa recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que dicta sentencia casando la de la Audiencia y corrigiendo el juicio prospectivo realizado en las anteriores instancias, al haberle sido atribuida a la esposa una capacidad y posibilidad laborales que no se ajustan a la realidad. Destaca cómo en un caso similar del año 2016, ya exponía el Tribunal Supremo que existía una alta probabilidad y certidumbre de que la mujer no superaría el desequilibrio debido a la edad (56) ya que le resultaría sumamente difícil acceder al mercado laboral, cuando esa dificultad la comparten también las personas más jóvenes. Así, razona el Tribunal que de la doctrina seguida en sentencias anteriores se extraen unos criterios para la realización de juicios prospectivos, que no se han seguido en este caso, dada la edad de la esposa -54 años- y a la dedicación exclusiva a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio- 27 años-, por lo que casa la sentencia recurrida y

⁹² En este sentido se refiere a la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 856/2011 de 24 noviembre. (RJ 2012,57) en la que la posterior adjudicación a la recurrente, Dª María Rosario, de bienes gananciales en exclusiva por un valor superior a los 4 millones de euros determinó la concurrencia de una alteración sustancial en su fortuna, considerada por el Tribunal como de entidad suficiente para convertir una pensión indefinida en temporal.

⁹³ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 450/2019 de 18 julio (RJ 2019,3009)

atribuye el carácter de indefinido a la pensión compensatoria acordada en el proceso de divorcio.

En la STS de 7 de noviembre de 2019⁹⁴ el Alto Tribunal tuvo en consideración la falta de realismo y el excesivo optimismo del juez de instancia y de la Sala de apelación a la hora de valorar las posibilidades de acceso al mercado laboral de la recurrente. Esta había iniciado estudios universitarios de Derecho en el año 1986, contrayendo matrimonio el 25 de enero de 1992, momento en el que se marchó a vivir con su esposo a La Palma sin concluir la universidad. Se mantiene junto a su esposo D. Jose Ignacio en los diversos destinos a los que es enviado, no volviendo a retomar la Universidad hasta años más tarde, concluyendo sus estudios superiores en 2006, antes de que naciera su tercer hijo. A la vista de estos hechos, la juzgadora en instancia fija a su favor una pensión de 1475 euros limitada a un periodo de dos años, plazo que considera *«más que razonable para que Dña. Salvadora pueda acceder al mercado laboral»*. La esposa recurre en apelación alegando que el plazo es insuficiente para restablecer el equilibrio entre las partes. La Sección 2.ª de la Audiencia Provincial de Toledo dicta sentencia confirmando la de instancia alegando que *«D.ª Salvadora tiene una formación académica superior y si bien necesita un tiempo para adaptarse a su nueva vida, no es menos cierto que tiene posibilidad de encontrar un empleo y desarrollándose profesionalmente, aunque hasta ahora no lo haya hecho»*. D.ª Salvadora recurre en casación considerando que, al fijar un límite temporal de dos años, la sentencia recurrida contradice la doctrina jurisprudencial que exige la realización de un juicio prospectivo del que resulte la certidumbre de la supresión del desequilibrio en el plazo fijado. El Tribunal Supremo estima el recurso y revoca la sentencia recurrida *«por cuanto no ha valorado adecuadamente la situación de hecho a la hora de decidir sobre el carácter temporal de la pensión. No basta con que la esposa terminara sus estudios universitarios de derecho en 2006, años después de casada (el matrimonio se contrajo en 1992), ni que esté colegiada, pues lo cierto es que durante los veinticinco años de matrimonio no ha ejercido profesión y solo consta un breve período de empleo en la empresa de su familia hace ya algunos años (en 2001 y 2002, el cese se produce coincidiendo con el fallecimiento de su padre). El hecho de que la esposa haya acompañado a su marido en sus destinos, y la dedicación a una familia con tres hijos, uno de ellos con discapacidad desde su nacimiento, aunque haya contado con ayuda externa, es buena explicación de su falta de acceso al mercado laboral, que no queda garantizada en el futuro con facilidad, pese a sus estudios, en atención a su edad (nació en 1965) y a su falta de experiencia laboral, por mucho que su hermano sea titular de una empresa en la que en el pasado estuvo temporalmente contratada»*.

Por su parte, la STS de 3 de junio de 2020⁹⁵ el Alto Tribunal estima el recurso de casación de la esposa a la que se le había concedido una pensión por un periodo de 7 años, declarando que la Audiencia no hace un juicio prospectivo para, *«con certidumbre, o con índices de probabilidad, colegir que en el plazo de 7 años el desequilibrio puede superarse. La única circunstancia en la que funda un juicio prospectivo para fijar una*

⁹⁴ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 598/2019 de 7 noviembre. RJ 2019,4630)

⁹⁵ STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 245 /2020 de 3 de junio de 2020, (RJ 2020, 1598)

limitación temporal a la pensión compensatoria sería el patrimonio heredado por la recurrente, Sin embargo, no aprecia la sala con certidumbre que en el plazo de 7 años obtenga la recurrente liquidez del patrimonio hereditario y, en su caso, del quantum, pues se carece de datos concluyentes para llevar a cabo ese juicio prospectivo». En primera instancia, el órgano juzgador había dictado sentencia el 15 de enero de 2018 en la que fijaba a favor de la mujer, Dña. Salvadora, una pensión de 200 euros mensuales por un plazo de dos años. Contra esta sentencia interpone Dña. Salvadora recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia y se fije una pensión de 1000 euros vitalicia, sin limitación temporal. El recurso es resuelto por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Murcia que, en Sentencia de 21 de febrero de 2019, estima en parte el recurso de la esposa y fija a su favor una pensión de 500 euros por un periodo de 7 años. Interpuesto recurso de casación, el Tribunal Supremo estima el recurso considerando que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso⁹⁶, la Audiencia no hace un juicio prospectivo para con certidumbre, o con índices de probabilidad, colegir que en el plazo de 7 años el desequilibrio puede superarse. La única posibilidad en la que funda el juicio prospectivo para fijar una limitación temporal a la pensión compensatoria, es el patrimonio heredado por la recurrente, pero *«Sin embargo, no aprecia la sala con certidumbre, o índice alto de probabilidad, que en el plazo de 7 años obtenga la recurrente liquidez del patrimonio hereditario y, en su caso, del quantum, pues se carece de datos concluyentes para llevar a cabo ese juicio prospectivo».*

La STS de 6 de julio de 2020⁹⁷ resuelve el recurso de casación que trae su causa de la demanda de divorcio con adopción de medidas promovidas por el marido, D. Jaime, ofreciendo una pensión compensatoria en favor de la esposa, Dña Brígida, limitada a dos años por un importe de 200 euros mensuales. Frente a esta demanda formuló oposición la esposa, solicitando la adopción de una pensión compensatoria sin limitación temporal. Tal y como se recoge en la sentencia de primera instancia, se trata de una pareja cuyo

⁹⁶ (i) Matrimonio contraído el 12 de octubre de 1992 y ruptura de convivencia el 1 de febrero de 2017 después de haber tenido dos hijas, Milagros y Ascension, nacidas el NUM000 de 1997 y el NUM001 de 2004, respectivamente. (ii) Difícil posibilidad de acceder a una actividad laboral. No solo por su edad y falta de cualificación profesional sino también por el grado de discapacidad que tiene reconocido, como se recoge en el factum de la sentencia recurrida. (iii) La hija mayor Milagros padece escoliosis dorsal y la hija menor, Ascension, tiene 14 años, por lo que ambas precisan de los cuidados de la recurrente. (iv) Su dedicación pasada ha sido a la familia y se infiere que la futura a las hijas. FD Segundo.

⁹⁷ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 403/2020 de 6 julio. (RJ 2020,2315). En el mismo sentido, la STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 418/2020 de 13 julio. (RJ 2020, 2502) casa la dictada por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga declarando que *« en el caso presente, siguiendo pautas y criterios de prudencia, no apreciamos concurra una alta probabilidad para que la demandada recurrente, en el plazo de tiempo fijado por la sentencia recurrida de tres años, pueda encontrar un empleo estable; más bien todo conduce a considerar, en ausencia de otros elementos de juicio, poco halagüeñas las probabilidades de integración en el mundo laboral; toda vez que cuenta con más de 55 años de edad, perteneciendo, en consecuencia, a un colectivo en el que se centra el mayor número de parados de larga duración y tasas de desempleo más elevadas, así como la falta de actualización de sus conocimientos, tras no haberse dedicado a actividad profesional alguna en los últimos 25 años, si dejamos a salvo un lapso temporal de unos días. Es más cuando se intentó incorporar, en el año 2014, al mundo laboral tan sólo lo logró por tan escaso periodo de tiempo. Las dificultades de reciclaje profesional, preparándose para el ejercicio de otra profesión o empleo, tampoco gozan de probabilidad razonable de éxito dado el actual mercado laboral».*

matrimonio dura más de 30 años (contraído en 1986), la demandada se casó con 21 años y se divorcia con 53 (nacida en 1965). Durante ese tiempo la esposa se dedicó al cuidado de la familia (dos hijos, actualmente mayores de edad), sin acceso al mercado laboral, careciendo de formación, ni estudios específicos y de cualquier tipo de pensión o ingresos. Mientras que el actor, después de trabajar durante muchos años para Telefónica, se halla prejubilado, percibiendo unos ingresos mensuales de 2.680,56 euros y que, cuando alcance la jubilación anticipada, se reducirán a 1.800 euros, aunque compensado con un plan de pensiones empresarial con una cuantía que oscilará entre 80.000 y 120.000 euros. La sentencia de primera instancia, finalmente, fija la pensión compensatoria en la suma de 900 euros hasta que se venda la vivienda común, y que cuando ésta se venda se reduzca a 600 euros, sin limitación temporal alguna⁹⁸. La sentencia fue recurrida por el marido, La Audiencia estima el recurso y elimina el carácter indefinido de la pensión, limitando su duración al plazo máximo de cuatro años a partir de la fecha en la que se produzca la venta de la vivienda. Recurrida en casación, declara el Alto Tribunal que «...*aplicada la doctrina jurisprudencial al caso de autos, debemos declarar que procede la estimación del recurso de casación por interés casacional, dado que por la edad de la recurrente, ausencia de formación, duración del matrimonio, edad en la que se contrajo, dedicación a la familia, e ingresos actuales y futuros del esposo, de acuerdo con el art. 97 del Código Civil, procede establece la pensión compensatoria con carácter indefinido con el fin de evitar el desequilibrio que la situación de divorcio, produce en la recurrente, que con su dedicación a la familia, posibilitó el desarrollo profesional del que fue su esposo, no apreciándose posibilidades ciertas de inserción en la vida laboral, al menos con la entidad que se requeriría, todo ello sin perjuicio de valorar, en su momento, futuras alteraciones que evidenciaran una mayor potencialidad económica de la hoy recurrente.*».

La STS de 13 de Julio de 2020⁹⁹ casa la dictada por la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Málaga declarando que «*en el caso presente, siguiendo pautas y criterios de prudencia, no apreciamos concurra una alta probabilidad para que la demandada recurrente, en el plazo de tiempo fijado por la sentencia recurrida de tres años, pueda encontrar un empleo estable; más bien todo conduce a considerar, en ausencia de otros elementos de juicio, poco halagüeñas las probabilidades de integración en el mundo laboral; toda vez que cuenta con más de 55 años de edad, perteneciendo, en consecuencia, a un colectivo en el que se centra el mayor número de parados de larga*

⁹⁸ Antecedentes extraídos del FD Primero.

⁹⁹ STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 418/2020 de 13 julio. (RJ 2020, 2502) En el mismo sentido la STS (Sala de lo Civil, Sección1ª), núm. 549/2020 de 22 octubre. (RJ 2020, 3847) estimó el recurso de casación contra la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la AP de Sevilla «... *dado que por la edad de la recurrente, ausencia de formación, duración del matrimonio, edad en la que se contrajo, dedicación a la familia, e ingresos actuales y futuros del esposo, de acuerdo con el art. 97 del Código Civil, procede establecer la pensión compensatoria con carácter indefinido, con el fin de evitar el desequilibrio que la situación de divorcio, produce en la recurrente, que con su dedicación a la familia, posibilitó el desarrollo profesional del que fue su esposo, no apreciándose posibilidades ciertas de inserción en la vida laboral, al menos con la entidad que se requeriría, todo ello sin perjuicio de valorar, en su momento, futuras alteraciones que evidenciaran una mayor potencialidad económica de la hoy recurrente*». El matrimonio había sido celebrado en 1992, la esposa tenía 55 años de edad, estudios de graduado escolar, padecía una discapacidad del 37%, y depresión. De la ponderación de estas, deduce el Alto Tribunal que la esposa tiene escasas posibilidades de reinserción en el mercado laboral.

duración y tasas de desempleo más elevadas, así como la falta de actualización de sus conocimientos, tras no haberse dedicado a actividad profesional alguna en los últimos 25 años, si dejamos a salvo un lapso temporal de unos días. Es más cuando se intentó incorporar, en el año 2014, al mundo laboral tan sólo lo logró por tan escaso periodo de tiempo. Las dificultades de reciclaje profesional, preparándose para el ejercicio de otra profesión o empleo, tampoco gozan de probabilidad razonable de éxito dado el actual mercado laboral». El Alto Tribunal deja en este pronunciamiento constancia expresa y clara de la doctrina jurisprudencial consolidada en los últimos años en torno a los criterios que ha de regir la fijación de una pensión temporal y las pautas a seguir por los órganos juzgadores para llevar a cabo los correspondientes juicios prospectivos o de previsión de las expectativas de futuro del cónyuge acreedor: 1) El establecimiento de un límite temporal para la percepción de la pensión, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo ésta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso. 2) Para fijar la procedencia, cuantía y duración temporal de la pensión compensatoria es necesario atender a los factores a los que se refiere el art. 97 del CC. 3) A los efectos de determinar la duración de la pensión, la función judicial radica en valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario/a para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción. 4) El juicio prospectivo o de futuro deberá de llevarse a efecto con prudencia, ponderación y con criterios de certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad. 5) El plazo, en su caso, habrá de estar en consonancia con la previsión racional y motivada de superación del desequilibrio.

En la STS nos encontramos con una esposa que inició estudios universitarios de derecho en 1986 (informe psicosocial), contrayendo matrimonio el 25 de enero de 1992, momento en el que se marchó a vivir con su esposo a La Palma sin concluir la universidad. No es controvertido que se mantiene junto a D. Jose Ignacio en los diversos destinos, así como que no vuelve a retomar la universidad hasta años más tarde, concluyendo sus estudios superiores en 2006, antes de que naciera su tercer hijo, estando dada de alta en el Colegio de, Abogados.

"A lo largo del matrimonio consta ocupación laboral de Dña. Salvadora entre el 20 de septiembre de 2001 y el 3 de enero de 2003, para la empresa de su hermano, DIRECCION006: Sin embargo, al parecer no se mantuvo trabajando todos esos meses, ya que según declaró D. Severiano la ocupación laboral se produjo hasta marzo-abril de 2002, momento en que Dña. Salvadora abandonó el trabajo; coincidiendo con el fallecimiento. de su progenitor, a pesar de lo cual DIRECCION006 continuó pagado nóminas hasta enero de 2003.

"Así, salvo dicho período, Dña. Salvadora ha invertido la mayor parte de su tiempo en las atenciones familiares, si bien con ayuda de terceros, sobre todo desde el año 2011.

En mi opinión, esta doctrina acuñada por el Tribunal Supremo 40 años después de la entrada en vigor de la Ley de 7 de julio de 1981, es la que verdaderamente consigue captar la esencia de la figura de la pensión, interpretando de forma moderada y correcta la finalidad que persigue, y marcando la línea a seguir por los órganos juzgadores para llevar a cabo juicios prospectivos objetivos y realistas dirigidos a limitar temporalmente la pensión o concederla con carácter indefinido, corrigiendo los excesos de anteriores líneas jurisprudenciales en uno y otro sentido.